CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA

D E

CUNDINAMARCA

REFORMADA POR EL SERENISIMO

COLEGIO REVISOR Y ELECTORAL

EN SESIONES TENIDAS DESDE VEINTE Y TRES DE DICIEMBE DE MIL OCHOCIENTOS ONCE, HASTA DIEZ Y SIETE DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS DOCE.

SANTAFE

En la Imprenta de D. Bruno Espinosa de los Monteros, por D. Nicomedes Lora. Año de 1812.

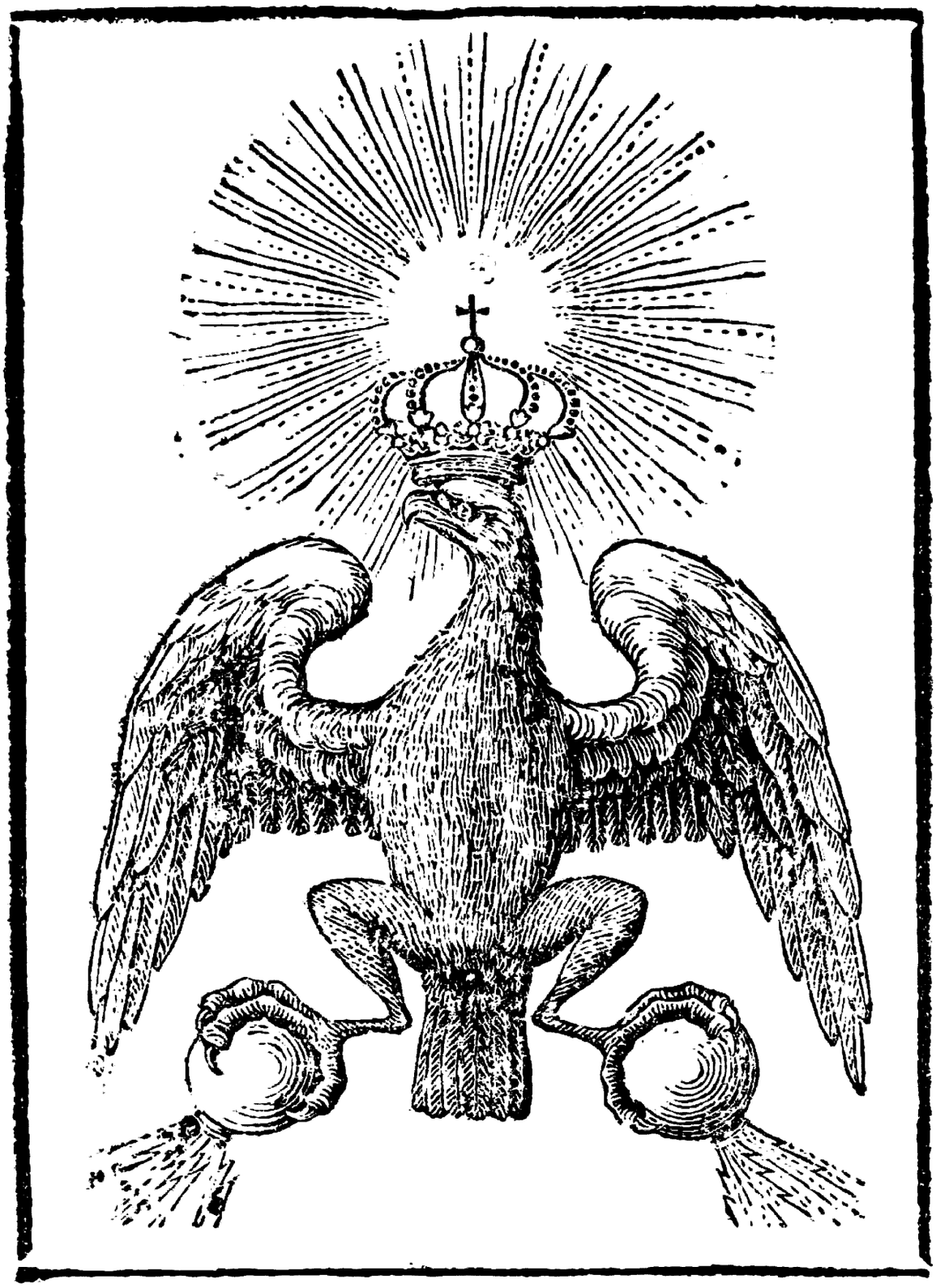

ARMAS
DE
CUNDINAMARCA.

CONSTITUCION

DEL ESTADO DE

CUNDINAMARCA.

LA Representacion nacional de este Estado extraordinariamente reunida el dia 19 de Septiembre de 1811 teniendo en consideracion, que la Constitucion primitiva de este Estado, y publicada en 4 de Abril del mismo año, necesitaba de revision por haberse formado precipitadamente para satisfacer á los deseos, é instancias de los Pueblos, que exîgian el que con prontitud se les diese alguna; acordó que los mismos Pueblos al tiempo de nombrar Electores para la renovacion de la Representacion Nacional en este presente año de 1812 les revistiesen de facultades para reveer, y reformar la dicha constitucion en la parte, ó partes que lo hallase necesario. Y habiendose expedido en estos terminos la convocatoria, los Pueblos dieron á sus Electores el caracter y facultades de Revisores de la citada constitucion, con poderes bastantes para aclararla, exponerla, y reformarla, añadir, ó quitar lo que hallasemos conveniente á la seguridad del Estado.

Nosotros pues los Revisores de la constitucion, autorizados asi por los Pueblos nuestros comitentes, y congregados legitimamente, despues de haber implorado la asistencia del Espiritu Santo para proceder, con acierto en esta grande obra, determi-

namos, y declaramos, que la presente constitucion revista y reformada por nosotros en el modo en que la presentamos en este libro, y no otra, es la que debe ser observada por todos, y por cada uno de los estantes y habitantes de este Estado, y que ninguna Autoridad, Corporacion, ó persona puede mudarla, alterarla, ó quebrantarla, sin incurrir en crimen, y sin violar los derechos del Ciudadano que se van á asegurar, y poner á salvo con la presente constitucion.

Y para que todos nuestros Ciudadanos estén entendidos de quales son sus derechos que por esta Constitucion les quedan inviolablemente asegurados, y quales sus deberes, declaramos tambien, y determinamos que son los que se contienen con sus explicasiones en los artículos siguientes.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, Y SUS DEBERES.

Articulo 1.

Los derechos del Hombre en sociedad son la igualdad. la libertad, la seguridad, y la propiedad.

2. La igualdad consiste en que siendo los hombres iguales en naturhleza, lo son tambien delante de la Ley.

3. La ley es la voluntad general expresada libre, y solemnemente por el Pueblo, ó por sus Representantes.

4. El Pueblo es la universidad de los Ciudadanos, y ninguna parcialidad de gentes puede arrogarse el nombre de Pueblo.

5. En virtud de la igualdad, todos los Ciudadanos tienen derecho para obtener los empleos publicos, y entre ellos no se debe conocer otra preferencia que

la que dan el talento, las virtudes, y el merito.

6. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique á los derechos de otro conforme á aquella maxîma dictada por la naturaleza, y consagrada por la Religion: *no hagas á otro lo que no quieres que se te haga á ti.*

7. Asimismo pueden los Ciudadanos juntarse pacifica, y tranquilamente para formar y presentar sus instruciones, ó peticiones á las autoridades, avisando al Magistrado, y presentandolas por escrito.

8. Tambien pueden libremente manifestar sus opiniones politicas, é inventos cientificos por medio de la imprenta ó de otro qualquiera modo.

9. La seguridad social está fundada sobre la Soberania del Pueblo.

10. La Soberania residiendo en la universidad de los Ciudadanos es una, indivisible, é in enagenable.

11. Ninguna porcion, ó parcialidad de Pueblo puede atribuirse Soberania.

12. Si algun individuo se quisiese atribuir Soberania, seria un tirano, y se le trataria como á tal.

13. No puede subsistir la seguridad de los Ciudadanos, si los limites de las funciones publicas no están claramente determinadas por la ley, y si nó está asegurada la responsabilidad de los funcionarios.

14. La seguridad de los Ciudadanos exîge un mùtuo respeto con que unos á otros se garantizen sus derechos, teniendo todos, y cada uno igual derecho á la proteccion de la sociedad para la conservacion de su persona, de sus propiedades, y demas derechos.

15. La ley protege al Estado, y á cada uno de sus individuos contra la opresion de los que gobier-

nan, de suerte que no se puede hacer violencia á uno solo sin que toda la Sociedad se resienta.

16. En fuerza de la seguridad ninguno puede ser llamado á juicio, acusado, preso, ni confinado, sinó en los casos, y baxo las formas prescriptas en la Ley.

17. Ninguno puede ser castigado antes de ser oido legitimamente, y juzgado por la ley promulgada antes de haberse cometido el delito.

18. Las penas deben ser proporcionadas á los delitos, y utiles á la Sociedad; y no se deben imponer á los delinqüentes, sinó las absolutamente necesarias.

19. El derecho de propiedad consiste en la facultad que el Ciudadano tiene de gozar, y de disponer libremente de sus bienes, de sus adquisiciones, y del fruto de sus trabajos, é industria.

20. Ningun genero de trabajo, de comercio, ni de cultura. puede prohibirse al Ciudadano.

21. Ninguno puede ser privado, ni aún de la menor porcion de sus bienes sin su voluntad, y consentimiento, sino es en el caso de que una necesidad publica legitimamente probada lo exîja, y esto baxo la condicion de una justa y precisa indemnizacion.

22. Ninguna contribucion puede establecerse sino para utilidad publica, á la que todo Ciudadano debe concurrir, y por lo mismo tiene derecho á hacerse dar cuenta de su legitima inversion.

23. Los empleos publicos son esencialmente temporales, y no deben ser considerados como distinciones, y recompensas, sino como obligaciones.

24. Los indios gozan de todos los derechos de Ciudadanos, y tienen voz, y voto en todas las elecciones como los demas de esta Republica.

DEBERES DEL CIUDADANO.

25. La primera obligacion del Ciudano mira á la conservacion de la sociedad, y esta exîge que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

26. Estos están encerrados en la pureza de la Religion y de las costumbres, en la observancia de la Constitucion y sometimiento á la Ley.

27. Es deber del Ciudadano defender y servir á la sociedad, vivir sugeto á las leyes y respetar á los Funcionarios publicos encargados mediata ó inmediatamente de su establecimiento, execusion, y aplicasion.

28. No es buen Ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

29. No merece tampoco este nombre el que por intrigas cabalas, y maquinaciones, elude el cumplimiento de las leyes, el que no las observa religiosamente, y el que sin justo motivo se excusa de servir á la Patria.

30. Todo Ciudadano desde la edad de quince años hasta la de quarenta y cinco, para gozar de los derechos de tal, deberá inscribirse en la lista militar de la nacion.

TITULO I.º

De la Religion.

Articulo 1.

LA Religion Catolica Apostolica Romana es la unica Religion de este Estado.

2. El Estado de Cundinamarca protexta permanecer siempre en esta Santa Religion, fuera de la qual no hay esperanza de salud eterna; confieza, y promete defender con todo su poder las infalibles verdades que ella enseña dictadas por Dios; detesta y anatematiza todas las heregias que ella condena, y reprueba.

3. Reconoce al Sumo Pontifice de Roma por Vicario de Jesu-Cristo y Suprema Cabeza visible de la Iglesia universal.

4. En este Estado no se permite otro culto publico, ni privado.

5. A la mayor posible brevedad, y con preferencia á toda otra negociacion, se tratará de establecer correspondencia directa con la Silla Apostolica, y negociar con ella un concordato, y la continuacion del patronato que el Gobierno ha tenido sobre las Iglesias de sus dominios. La base de este concordato deberá ser la facilidad, y pronto despacho de los negocios, y vacantes eclesiasticas.

6. La potestad civil no se entrometerá en materias eclesiasticas, ni la eclesiastica se mezclará en materias civiles: pero se auxîliarán mutuamente en sus casos conforme á los sagrados Canones, y á las leyes.

TITULO II.

De la forma de Gobierno.

Articulo 1.

EL Estado de Cundinamarca es una República cuyo Gobierno es popular Representativo.

2. La República será representada por tres distintos poderes, conviene á saber: Legislativo, Executivo y Judicial.

3. Estos Poderes se exercitarán con independencia unos de otros.

4. Habrá tambien un Senado de censura, y proteccion para sostoner esta constitucion, y los derechos del Pueblo, á fin de que de oficio, ó requerido por algun Ciudadano reclame qualquiera infraccion ó usurpacion de todos, ó de alguno de los tres Poderes que sea contra el tenor de esta constitucion.

5. El juicio de residencia, á que quedarán sugetos todos los Funcionarios, se hará por un Tribunal de cinco individuos que de su propio cuerpo ó de fuera de el nombrará cada año el Colegio Electoral.

6. La reunion de dos ó de los tres Poderes en una misma persona ó corporacion es tiranica, y opuesta á la libertad de los Pueblos.

7. La República de Cundinamarca no entrará jamas en tratados de paz, amistad y comercio, en que directa, ó indirectamente sea vulnerada su Religion, y libertad politica civil,

mercantil, y economica.

8. Esta constitucion garantiza á todos los Ciudadanos los sagrados derechos de la Religion propiedad, y libertad individual, y la de la Imprenta con las siguientes declaraciones: 1' Todos los Ciudadanos tienen libertad para imprimir qualesquiera escritos politicos, ó profanos; pero ninguno podrá abusar de esta libertad para imprimir obras obscenas, ni contra la Religion 2. los autores son los unicos responsables de sus producciones, y no los impresores, siempre que estos se cubran con el manuscrito del Autor firmado de este, y pongan en la obra el nombre del impresor, y el lugar, y año de la impresion.

3. Ningun escrito sobre la Religion podrá imprimirse sin la previa licencia del Ordinario Eclesiastico.

9. El Gobierno garantiza tambien la seguridad de los Ciudadanos en sus correspondencias epistolares, las que serán inviolables, y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio, sino es que se adquieran de tercera mano, y nunca por el reprobado medio de la interceptacion.

10. Igualmente se garantiza la libertad perfecta en la agricultura, industria, y comercio, sin mas restriccion que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos á favor de los inventores que introduzgan en este Estado establecimientos de importancia y de las obras de ingenio á favor de sus Autores.

11. Con el fin de efectuar la importante union de todas las Provincias que antes componian el Virreynato de Santafé y de las demas de tierra firme que quieran agregarse á esta asociacion y están comprehendidas entre el Mar del Sur y el Oceano Atlantico, el rio Amazonas, y el Istmo de Panama ha convenido y conviene este Estado en el establecimiento de un Congreso Nacional compuesto de Representantes de todas las dichas Provincias adoptando para su justa proporcion la basé de territorio ó poblacion ó qualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna; pero que por ningun caso se extienda á oprimir á una ó muchas Provincias en favor de otra ú otras.

12. En favor de dicho Congreso dimite la Republica de

Cundinamarca aquellos derechos y prerrogativas de la Soberania que tengan segun el plan general que se adopte inmediata relacion con la totalidad de las Provincias de este Reyno ó en fuerza de los convenios negociaciones ó tratados que hiciere con ellas reservandose como desde luego se reserva la Soberania en toda su plenitud y el derecho de negociar y tratar con otras Provincias y con otros Estados para las cosas y casos propios de esta Republica en particular.

13. Para que el Gobierno sea estable debe serlo tambien su constitucion y por esto el imperio de la presente jamas podrá ser suspendido por ninguna Autoridad ni en ningun caso.

14. Quando los despachos del Gobierno tengan por objeto la publicasion de alguna ley empezarán en esta forma:— El Puelo Soberano de Cundinamarca y á su nombre el Presidente y Consejeros del Estado &c; pero en las demas materias que no sean sobre publicasion de ley su encabezamiento será este: El Presidente y Consejeros del Estado &c.

15. El juramento que deben prestar todos los Funcionarios al ingreso en su ministerio será en la formula siguiente: Jurais á Dios nuertro Señor por la señal de Cruz guardar y defender la Religion Catolica, procurar y sostener la libertad da la Republica, guardar fielmente esta Constitucion y cumplir con exactitud los deberes da tu empleo? Si juro.

TITULO III.

De la Representacion Nacional.

Articulo 1.

LA Representacion Nacional se compone de los tres Poderes dichos en el art. 2. del tít. 2.

2. El Presidente del Estado lo es tambien de la Representacion Nacional.

3. La Representacion Nacional unida debe abstenerse de todo acto de jurisdiccion sino es en los precisos casos que detalla la constitucion bien por apelacion de un Poder ó Funcionario infractor de ella, ó bien por que de oficio se avoque el conocimiento de la infraccion.

4. La Representacion Nacional solo debe juntarse para la posesion del Xefe del Estado, para recibir una Embajada, y en los demas casos de solemnidad y ceremonia prevenidos por el Reglamento del Poder Legislativo.

5. Podrá juntarse tambien quando el Poder Executivo la convoque para consultarla y pedirla su parecer en algun asunto.

6. Los tres Poderes que componen la Representacion Nacional notificandose mutuamente deben presentar al Colegio Electoral las observaciones que hubiesen hecho sobre la Constitucion para que segun ellas sea revisada.

7. El Colegio Electoral vendrá siempre con el caracter de Revisor de la Constitucion; pero verificará la revicion arreglandose á lo dispuesto en el articulo anterior, y jamás podrá tocar en las bases de aquella, que son Religion Catolica, Soberania del Pueblo, y Gobierno Tritarquico.

8. Para ser miembro de la Representacion Nacional se requiere ser de edad de veinte y cinco años cumplidos, dueño de su libertad que no la tenga empeñada por precio, y si lo estubiere por voto, se considerará absolutamente impedido para la parte executiva, y judicial, quedando expeditos por si, y con arreglo á los Canones los Religiosos é individuos del Clero secular para tener representacion en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo, siempre que los Regulares sean Prelados, ó se hallen con caracter, ó ministerio publico. Tampoco pueden ser miembros de la Representacion Nacional los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos á la libertard americana, y transformacion de nuestro Gobierno, ni los que se hallan valdados, ó lisiados de modo que esten impedidos para el exercicio de las funciones propias del ministerio, ni los que tengan las demas notas contenidas en el art. 2. del tit. 11. de esta Constitucion.

9. Qualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el articulo anterior, aun quando haya obtenido la eleccion popular, no podrá ser miembro de la Representacion Nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observandose esto

mismo en los casos en que alguno despues de la eleccion popular sea acusado de vida relajada y escandalosa, lo que graduara el Colegio Electoral precediendo la debida calificacion, y cuidando de que el honor y opinion de los sindicados no sea victima del capricho, y malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos á quienes se atribuya haberse valido de medios irregulares para obtener la eleccion.

10. El parentesco que impide ser miembros de una misma corporacion, como se dice en sus lugares, no obstará para serlo de diversas corporaciones ó Poderes.

11. Ningun miembro de la Representacion Nacional puede tener á un tiempo en ningun sentido el caracter de dos ó mas Corporaciones de ella.

12. Tampoco podrá tener el que sea miembro de aquella el mando de armas en guarnicion ni en campaña, ni el economico de sus Cuerpos los que sean Xefes naturales de alguno.

13. El Cuerpo Legislativo señalará los distintintivos y uniformes de los individuos de la Representacion Nacional, y los de los Secretarios de Estado y del despacho universal, teniendo cuidado de que se distingan los diversos Poderes y Corporaciones por alguna señal, y que el trage sin confundirse con los de otros empleados sea sencillo, y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado costoso parzeca reprehensible,

14. A la Representacion Nacional unida y al Colegio Electoral se dará el tratamiento de Alteza Serenisima, á cada uno de los Poderes el de Excelencia, y á los miembros, ó Funcionarios de cada uno por separado oficialmente el de Señor, por cortesia, y familiarmente el de merced.

TITULO IIII.

Del Poder Legislativo.

Articulo. 1.

EL Poder Legislativo se compone de dos Camaras, la una

de Senadores y la otra de Representantes.

2. La Camara de Representantes se compone de tantos miembros quantos diere la Poblacion en razon del Censo que adoptase el Colegio Electoral, segun el aumento, ó diminucion de aquella; pero no podárn ser parientes en tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad por el computo civil.

3. La de Senadores se compone de un número de sugetos que ni baxe de la quarta parte de los Representantes, ni suba de la tercera.

4. Entrambas Camaras se renovarán cada año por mitad, de suerte que una y otra se halle renovada enteramente al fin de dos años.

5. Cada una de las Camaras tendrá un Presidente elegido por ella misma y un Vice–Presidente.

6. Quando se huvieren de juntar en un Cuerpo las dos Camaras presidirá en ellas el Presidente del Senado, en falta de este el Presidente de la de la de Representantes, en defecto de uno y otro el Vice–Presidente de la primera y en defecto de todos tres, el Vice–Presidente de la segunda.

7. El Presidente del Cuerpo Legislativo abrirá cada año las sesiones por un discurso.

8. El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán sino en Mayo y Junio hasta completar sesenta dias utiles quedando á sus miembros libre el demas tiempo del año para atender á sus particulares negocios.

9 En qualquiera otro tiempo á mas de los sesenta dias podrá el Poder Executivo convocar al Legislativo, para tomar resolucion sobre algun grave, y urgente negocio y entonces se juntará en sesion extraordinaria.

10. En una y otra Camára pueden tener su origen los proyectos de leyes, y cada una tiene derecho á oponerse á la admision del proyecto de la otra.

11. Para entrar en discusion sobre un proyecto de ley este debe ser admitido por ambas Camaras.

12. Propuesto un proyecto de ley por una Camara ésta debe comunicarlo á la otra antes de decretar su admision, para que aun mismo tiempo se exâmine en ambas si es admi-

sible.

13. Todos los miembros de ambas Camaras tienen derecho de hacer mociones, y de proponer proyectos de ley.

14. La mocion sobre proyecto de ley se recibirá en las Camaras á puerta cerrada, y asi se exâminará si debe, ó no discutirse, reduciendose este punto á la votacion por estas sensibles voces: *admitese, ò no se admite*, y desidirá la pluralidad.

15. Rechasado el proyecto de ley por una de las dos Camaras, no se adelantará su exâmen.

16. Admitido por ambas Camaras el proyecto, se procedera á la discusion á puerta abierta con libre acceso del Pueblo· y no haciendose la discusion, y admision en estos terminos, la ley será nula, de ningun valor, ni efecto.

17. Admitido el proyecto de ley se anunciará al Público por medio de carteles en los lugares acostumbrados, y por medio de la Gazeta Ministerial.

18, Tambien los Ciudadanos que tengan observaciones con que contribuir, ó reparos que objetar al proyecto de ley podrán hacerlo por escrito y serán admitidas, y tenidas en consideracion, siempre que sean consisas. oportunas, y que guarden la moderacion, decoro, y respecto correspondiente á la importancia del asunto, y á la dignidad del Cuerpo Legislativo.

19. Desde que el proyecto es admitido por ambas Camaras, y se señala dia para la primera discusion, se comunicará en copia al Poder Executivo para que proponga las objeciones que le ocurran contra el proyecto de ley.

20. Si al Poder Executivo nada ocurre contra la ley, calla: y si tiene objeciones que proponer las pasará escritas con claridad al Poder Legislativo, y embiará. uño de sus Secretarios en calidad de Orador, para que en los dias de las discusiones sostenga las objeciones, [illegible]

21. Si las objeciones fuenen graves, ó insuperables, las dos Camaras abandonarán el proyecto:pero si se estiman infundadas ó de poco valor se procederá á la Sancion.

22. Para que sea valida qualquiera ley, ó Sancion del Po-

der Legislativo, se requiere necesariamente, que se hallen en él á lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone; y en el caso de que concurran solo estas, formará resolucion la pluralidad absoluta con respecto á la totalidad: pero quando la resolucion sea un mero decreto general, basta la pluralidad absoluta con respecto á las mismas dos terceras partes de los concurrentes.

23. El orden de proceder del Poder Legislativo, ya sea por medio de una comision que puede nombrar, para el examen del proyecto de ley, la qual cesará quando concluya su objeto no pudiendo el Poder Legislativo dividirse en comiciones permanentes; ó ya por la totalidad del mismo Cuerpo, será el siguiente.

24. Entre discusion, y discusion de cada proyecto de ley han de intervenir quatro dias, de manera, que al sexto dia se haga la segunda, y con igual intervalo la tercera. El Presidente del Cuerpo nombrará á uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa, y á otro de los opinantes por la negativa, para que hagan de Oradores en pró, y en contra del proyecto. Pero no habiendo oposicion, turnará entre todos el oficio de Oradores.

25. Pasados los quatro dias se dará principio á la discusion, haciendo la lectura primera del proyecto de ley, é inmediatamente leran los Oradores sus discursos. Despues de esto podrán todos los vocales hablar, y conferir lo que estimen conveniente en la materia proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley, salvar las objeciones, ó corregir los inconvenientes que se le hayan objetado, y á pluralidad de votos se decidirá si debe, ó nó reformarse el proyecto de ley, y quales sean las reformas que se le deban hacer.

26. Despues de otros quatro dias se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado, con arreglo al acuerdo hecho en la primera leccion: habrá lugar á nueva discusion, y objeciones en pro, y en contra, y á pluralidad de votos se decidirá de nuevo, sí debe ó no procederse á ulterior reforma, y los terminos en que deba hacerse esta.

27. Finalmente pasados los otros quatro dias se hará la

tercera y ultima lectura del proyecto de ley, no ya para dar lugar á nueva discusion, sino para exâminar si está extendido en los terminos y con las modificaciones acordadas, y resueltas en las dos anteriores lecturas; y aprobado el tal proyecto de ley baxo este concepto se extenderá el oficio para dirigirlo al Poder Executivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes á su publicacion, y execucion.

28. Despues de resuelta una ley por elPoder Legislativo, y publicada por el Executivo, no podrá la misma Legislatura de propia autoridad volver a poner en discusion el punto decidido en aquella ley, sinó que esta se mantendrá vigente hasta que pasadas dos Legislaturas haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley.

29. Pero si esta ley en su execucion presenta graves inconvenientes, ó perjuicios publicos, notados estos por el Poder Executivo, ó por el Judicial, tendrá facultad qualquiera de los dos de hacerlos presentes al Senado, y este, comprobados los perjuicios, notificará á la Legislatura que vuelva a tomar en consideracion la materia, cuya notificacion tendrá efecto aun quando no hayan pasado las dos Legislaturas prevenidas en el articulo anterior.

30. Al Cuerpo Legislativo corresponde privativamente el poder no solo de dictar leyes en todos los ramos conducentes á la felicidad de la Republica, sinó de interpretar las exîstentes y derogar las que sean perjudiciales.

31. Ninguna ley que de nuevo se promulgue, ó comente, puede tener efecto retroactivo en ningun caso.

32. Al Presidente de cada una de las Camaras corresponde el derecho de asignar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiendolas précisamente entre las mociones que están admitidas, y avisando con dos dias de anticipacion lo que se vá á tratar, á fin de que tengan tiempo los Vocales de meditar el punto: pero una vez puesta en discusion una materia, no podrá el Presidente impedir su curso hasta la difinitiva resolucion.

33. Para facilitar, y abreviar las reformas necesarias en todos los ramos de la Legislacion, podrá el Cuerpo Legislativo

siempre que lo estime conveniente nombrar Comisiones de Ciudadanos peritos en cada ramo para que le informen de los obgetos que exîgen mas pronta reforma, y de los terminos, y forma en que deba hacerse esta.

34. El primer obgeto del Poder Legislativo será proceder á la indispensable reforma del Codigo que nos rige, á fin de adaptarlo á la forma del gobierno que se ha establecido: y entre tanto que se verifica esta reforma, se declara dicho Codigo en toda su fuerza y vigor en los puntos que directa, ó indirectamente no sean contrarios á esta Constitucion.

35. Quando en las deliberaciones del Cuerpo Legisltivo resulte igualdad de votos en pro, ó en contra, se volverá á discutir la materia con nuevo maduro exâmen, y se procederá á nueva votacion: y si todavia resulta otra vez la misma igualdad de votos, se dejará pendiente el asunto, hasta que se renueve la Legislatura.

36. El Poder Legislativo nombrará Secretario que no sea del Cuerpo, y á propuesta de este, con consideracion sus trabajos exigirá del Poder Executivo, que se le auxîlie con los oficiales necesarios, los quales desde luego no podrón tener ntervencion en las Secretarias de los otros Poderes. Tambien se procurará uno ó mas escribientes taquigrafos que escriban los debates para que se impriman: tanto el Secretario como los oficiales serán gratificados por el Gobierno á proporcion de sus trabajos.

37. Al Poder Legislativo corresponde la facultad de asignar las contribuciones que deban pagarse por los Pueblos, el modo como deban cobrarse, y los ramos sobre que deban imponerse.

38. La asignacion de impuestos se hará sobre el calculo de los gastos que se deben hacer por el tesoro publico, proporcionando que siempre quede algun *superavit* para los gastos imprevistos, lo que anualmente comunicará el Poder Executivo al Legislativo.

39. Ninguna persona, ó corporacion de qualquiera clase, estado ó condicion que sea, podrá exîgir contribuciones publicas por ningun pretexto,ni aun el de costumbre anterior,ó posterior

á esta constitucion, á menos de no estar aprobada expresamente por el Poder Legislativo: y la persona, ó personas, corporacion, ó corporaciones que quebranten esta prohibicion serán castigadas con la pena que la ley asigne á los concusionarios publicos. Se exceptuan de esta regla las contribuciones que se han restablecido por el Colegio Electoral en el articulo 2. del titulo del Tesoro Nacional.

40. La creacion, y extincion de empleos, creacion, y aumento de tropas, asignacion de sueldos, su aumento, ó diminucion, son funciones privativas del Poder Legislativo.

41 Los miembros del Poder Legislativo no tendrán por ahora sueldo, ni gratificacion alguna, hasta que aumentadas y mejoradas las rentas del Estado pueda comodamente asignarseles; y en este caso sus sesiones serán diarias todo el año.

42. Ningun miembro del Poder Legislativo puede ser relecto en seguida para el mismo exercicio, sinó que habran de pasar dos años despues de haber salido de la Legislatura para poder volver á ser electo.

43. Quando por algun evento de muerte, enfermedad, y criminalidad, ú otro motivo vacasen alguna ó algunas plazas del Poder Legislativo; si estas vacantes fueren de la Sala de Senadores, las remplazará la Camara de Representantes, eligiendo sugetos que las sirvan interinamente hasta que el Colegio Electoral elija los propietarios; y si las vacantes fueren de la Sala de Representantes, el reemplazo se hará en los mismos terminos por la Camara de Senadores.

44. Al Presidente de la Camara de Senadores, y al de la Camara de Representantes, y en lugar de estos á los Vice-Presidentes, corresponde el gobierno y policia interior de sus respectivas Salas; pero para corregir lás faltas de asistencia de algun individuo, ó algun desorden que se cometa durante las Sesiones, procederán con acuerdo de los mismos sus respectivos Cuerpos, usando de la pena de arresto, que no deberá extenderse á mas de ocho dias, ó á la de multa que no deberá exceder de veinte pesos. Para evitar algun desorden harán observar las reglas siguientes: 1. que las mociones se hagan por escrito : 2. que no se pase de una mocion á otra en una misma Sesion, sin

haber concluido la primera: 3. que no se confunda la discucion con la votacion: 4. que las discusiones se hagan y digan segun lo que á cada uno ocurra sin guardar orden de asientos: 5. que lós discursos de los vocales no vayan por escrito, exceptuando los de los dos oradores, que deben hablar en pro, y en contra por oficio: 6. que reducido el punto á la ultima precision, los sufragios se den á un mismo tiempo por señales sencibles, con que cada uno haga manifiesto su voto afirmativo, ó negativo.

45. Ningun miembro del Poder Legislativo puede ser perseguido judicial, ni extrajudicialmeate, en ningun tiempo por las opiniones que haya manifestado en las discuciones, deliberaciones, y demas actos del Cuerpo Legislativo.

46. Los miembros de la Representacion nacional en las causas civiles serán juzgados por los Jueces Ordinarios.

47. Los mismos Jueces Ordinarios los juzgarán en las causas criminales, precediendo el desafuero.

48. En los excesos que los Funcionarios comentan en calidad de tales, serán juzgados por el Tribunal, ó Corporacion que señale esta Constitucion.

49. Lo mismo se entenderá de los subalternos, de las diversas Corporaciones de la Representacion nacional.

50. Los Secretarios del Poder Legislativo, y los oficiales de las Secretarias serán corregidos por el respetivo Presidente en las faltas leves, y en las graves por las respectivas Justicias.

51. Los que han sido nombrados de la Representacio nacional, despues de haber sufrido la residencia, no podrán ser acusados, ni juzgados en ningun tiempo por sus dictamenes, escritos, ó hechos en el exercicio de sus funciones.

Publicasion de las Leyes

52. Sancionada la Ley por las dos Camaras, y nada menos que por los dos tercios de votos de cada una, se pasará al Poder Executivo para su publicacion, y execucion, la que deberá efectuarse dentro de tercero dia, sin que el Poder Executivo pueda suspenderla ni volver á objetar cosa alguna.

53. Si el Poder Executivo no verificase la publicasion de la ley dentro del termino prescripto en el articulo antecedente, el Senado le intimará que lo verifique dentro de otros tres dias

continuos perentorios apercibiendolo, que de no hacerlo, declarará infractor de la Constitucion.

54. Si pasado este termino no hubiese el Poder Executivo publicado la ley, el Senado le librará un segundo monitorio para que en el tiempo de otros tres dias perentorios haga la publicacion de la ley. Y en caso de no hacerla, comunicará oficialmente el Senado á la Represetacion nacional, convocandola para la deposicion del Poder infractor.

55. En este caso la fuerza armada estará á disposicion del Senado para proteger la convocatoria, y nombrar los miembros que deben suplir en el Poder Executivo, hasta la reunion del Colegio Electoral.

56. Reunida ya la Representacion nacional, pasará la fuerza armada á la disposicion de esta hasta que esten elegidos, y posesionados los miembros que nuevamente deben entrar en el exersicio del Poder Executiuo.

57. Inmediatamente despues de su reunion procederá la Representacion nacional á la deposicion del Poder Executivo, y al nombramiento de los sostitutos que le hayan de subrogar.

58. En aquel caso el Presidente de la primera Camara lo será tambien de la Representacion nacional, y en su defecto el de la segunda.

59. El Poder Executivo nuevamente electo hará la publicacion de la ley, y le dará el cumplimiento que no le dieron los antiguos miembros depuestos.

60. Para este caso bastará que se congreguen los miembros de la Representacion nacional que tengan en la Capital su residencia, ó en sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse á la mayor brevedad.

61. Quando la Represenacion nacional hubiere de proceder contra otro Poder, ó Funcionario que no fuere el Executivo, hará este la convocasion intimada por el Senado.

62. Fuera del caso dicho, está obligado el Senado á tomar en consideracion qualquiera quexa, ó aviso documentado que se le dé por qualquier Poder, Funcionario publico, ó Ciudadano particular de haber alguno de los tres Poderes, ó alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro, ú otros, ó que-

brantado notoriamente alguno, ó algunos de los articulos de esta Constitucion, y en la materia prosederá con la exactitud que pide su principal instituto, y obligacion, qual es el de velar sobre el cumplimiento de esta Cnnstitucion ser conservador de ella, e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del Pueblo, y del Ciudadano en particular.

63, Por tanto quando de oficio, ó requerimiento de parte sea reclamada la infraccion de la Constitucion, la primera Camara podrá preparar su procedimiento, actuando ante ella misma las diligencias que estime convenientes, prefiriendo la peticion de copias, ó explicaciones, y no pasando á otras que puedan comprometer el decoro de los Poderes, ó funcionarios, sinó es que en aquellas haya peligro, ó demora perjudicial.

64. Examinará detenidamente si el motivo de la quexa es de naturaleza que exîja pronto remedio, ó si podrá dejarse sin que peligre la causa publica, para que se ventile en el juicio de residencia. La pluralidad absoluta de votos decidirá este problema. El grave detrimento que de presente, ó insensiblemente pueda seguirse á la causa publica directa, ó indirectamente por la dilacion, exîge pronto recurso, y está comprehendido baxo el peligro de que habla este articulo.

65. Una vez resuelto que debe darse pronto curso al negocio, el Senado pasará la quexa documentada al Poder, ò Funcionario que se supone infractor de la Constitucion, para que dentro de tercero dia informe lo que estime conveniente sobre la materia para descargo de su conducta.

66. En vista de la quexa, y del informe preparará su procedimiento, actuando ante si mismo las diligencias que estime convenientes, y decidirá si ha lugar, ó nó á ulteriores providencias: y en caso de la afirmativa, notificará al Funcionario, ó Poder que resulte infractor, que arreglandose á la constitucion dentro de tercero dia reforme su providencia.

67. Si pasado este termino no hubiese contestado el Poder,ó Funcionario infractor acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta, ó providencia, el Senado librará un primer monitorio, relacionando en extracto la quexa y sus documentos, el informe sobre ella dado, el articulo ó ar-

ticulos de la Constitucion que se han quebrantado, y la providencia de reforma no obedecida, y conminando al Poder ó Funcionario infractor para que dentro de otro tercero dia reforme su conducta, ó providencia.

68. Si dentro de este termino el infractor no obedeciere, el Senado convocará á la Representacion Nacional, y se procederá en ella en los terminos que queda dicho en el articulo 57 de este Titulo.

69. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representacion Nacional, será requisito indispensable que convengan cinco votos delSenado en la necesidad de esta providencia y si para completarlos se necesitarare de sufragios de fuera del Cuerpo, se pedirán dos Ministros, uno de la Sala de Apelaciones, y otro de la de Reposicion.

70. El Poder, ó Funcionario que se viere conminado con el primer monitorio del Senado, podrá apelar á la Representacion Nacional unida dentro del tercero dia que dicho monitorio le asigna para obedecer; y no podrá negarsele este recurso.

71. En el caso de apelacion que interponga el Poder, ó Funcionario á quien se atribuya infraccion, deberá la Representacion Nacional en sesion continua, que por ningun caso podrá interrumpirse, oido el voto informativo del Senado, y el del Poder que se diga agraviado, desidir la qüestion con presencia de los antecedentes, y mantenerse reunida hasta tanto que se restituyan las cosas al ser constitucional.

72. El decreto de admision de acusacion no se podrá dar sin haber reconocido los documeetos que la justifiquen, y deben acompañarla, y la pluralidad de votos decidirá si es, ó nó admisible.

73. El decreto de admision de la acusacion trahe necesariamente suspension en las funciones del ministerio del Reo.

74 Si en vista de los documentos, apareciere delito en el acusado, el Senado declarará que debe ser entregado á su Juez natural, y procederá á desaforarle, sin exercer otro acto de jurisdiccion.

75. Para ser miembro del Senado se requiere ademas de

las circustancias prescriptas en el articulo 8. del Titulo 3. la edad de treinta y cinco años cumplidos con doce años de residencia en esta Provincia sobre la vecindad adquirida con qualquiera otro titulo, y tener un manejo, renta, ó provento equivalente al capital de diez mil pesos.

76. Las sesiones de la primera Camara de la Legislatura ó Senado en calidad de conservadora de la constitucion, serán diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos á expensas del Estado con un sueldo proporcionado al decoro de su dignidad, al trabajo de su ministerio, y á los proventos del tesoro público. El Senado podrá nombrar un Secretario de fuera del Cuerpo, y este en razon de la Secretaria, tendrá la dotacion y auxilios que se le concedan con proporcion á los trabajos de su destino.

TITULO V.

Del Poder Executivo.

Articulo 1.

EL Poder Executivo se compone de un Presidente y dos Consejeros, todos tres con voto deliberativo.

2. El Poder Executivo será responsable á la Republica de todas las providencias que dictare en el exercicio de sus funciones.

3. El Secretario llevará un libro en que se extiendan todos los acuerdos del Poder Executivo.

4. Quando los miembros del Poder Executivo quisieren tomar providencias directa, ó indirectamente subversivas de la constitucion, el disensiente estará obligado baxo su responsabilidad á dar parte inmediatamente al Senado ó primera Camara de la Legislatura, para que como zeladora de la constitucion tome las providencias que estime oportunas.

5. En tiempo de paz no podrá el Poder Executivo reunir en un punto la fuerza armada; pero en tiempo de guerra lo podrá hacer, como tambien, hacer la marchar, y ponerla en accion

6. Acordada por el Poder Executivo en tiempo de guerra

la union, ó marcha de la fuerza armada, el Presidente debe dirijirla continuando la expedicion.

7. Las visitas del Estado las hará el Presidente por medio de comisionados á su satisfaccion.

8. El Presidente del Estado tendrá todas las distinciones de que hasta aqui ha gozado.

9. Al Poder Executivo corresponde el exercicio de todas las funciones relativas al Gobierno politico, y economico de la Provincia en todo lo que no sea Legislativo, ó contencioso, y sugetandose al tenor de las leyes para cuya execucion podrá publicar bandos, decretos y proclamas.

10. Tambien esta á su disposicion la fuerza armada con arreglo al articulo 5 de este titulo; pero por ningun caso podrá el Presidente ni sus Consejeros tomar el mando de las tropas, durante el tiempo que estuvieren en el Poder Executivo, sino que para este efecto nombraran al oficial, ú oficiales de su mayor satisfaccion.

11. Tambien es de cargo del Poder Executivo la recaudacion de los caudales publicos, su inversion, y custodia; pero no le corresponde á este sinó al Legislativo hacer nuevas imposiciones, derogar las antiguas, prescribir el modo, y quota con que cada departamento haya de contribuir.

12. Los gastos ordinarios que debe hacer el Poder Executivo deben ser los decretados por el Legislativo.

13 Para los gastos extraordinarios freqüentes del Poder Executivo señalará el Poder Legislativo cierta cantidad.

14. Para los gastos extraordinarios imprevistos deberá ocurrir el Gobierno á la Legislatura.

15. Todo libramiento del Gobierno deberá ir firmado de los tres que componen el Poder Executivo.

16. El Poder Executivo anunciará las vacantes de los empleos á todos los Pueblos del Estado por la Gazeta Ministerial, y no los proveerá hasta que haya pasado un termino bastante á que llegue á noticia de todos los Ciudadanos de la República, para que hagan sus representaciones.

17. La nominacion de los empleos de la Representacion nacional no pertenece al Poder Executivo; pero este deberá

expedirles como á los demas empleados los correspondientes titulos.

18. Para las provisiones de empleos, el Poder Executivo se arreglará á las ternas ó propuestas que le dirijan los Cuerpos, ó Empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas á los proponentes para su reforma en los casos en que por grave motivos no convenga confirmar á ninguno de los propuestos.s

19. El Poder Executivo tiene baxo su inmediata protec cion todos los establecimientos publicos destinados á la instruccion de la juventud, al fomento de la industria, á la prosperidad del comercio, y al bien general de toda la República, y supervigilará todos los establecimientos privados que se hagan cuidando de que ni en estos, ni en los publicos se introduzcan abusos, ó practicas contrariasá la felicidad comun.

20. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Executivo Secretarios que le ayuden, y competente número de Oficiales de Secretaria, á fin de que por separado se despache cada ramo, y todos estos empleos se pagarán del Tetro publico.

21. Los Secretarios, aunque sus empleos son de los mas recomendables, y de mayor categoría en el orden de la sociedad, no gozarán del caracter de la Representacion nacional; y el Poder á quien pertenezca cuidará de distinguirlos para la consideracion publica en razon de sus ministerios. Ellos, y los oficiales de Secretaria, como los demas empleados en otras oficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres Poderes, no podrán á un mismo tismpo exercer sus oficios, y ser miembros de la Representacion nacional.

22. Los Secretarios, y Oficiales de Secretaria deberán ser de toda la sactisfaccion del Poder Executivo, supuesto que qualquiera falta que cometan estos empleados, será baxo la responsabilidad del dicho Poder Executivo.

23. La separacion, lo mismo que la nominacion de Secretarios, y Oficiales corresponde al Poder Executivo, quando conste de su ineptitud para desempeño de sus encargos, proporcionandoles inmediatamente otros destinos donde puedan ser utiles, sin que la separacion sea una nota contra la opinion que merezcan por sus buenas costumbres, y demas prendas

que les hagan dignos de la estimacion del Publico. Y solo en el caso de criminalidad podrán ser depuestos de sus empleos, precediendo la causa que debe formarseles con arreglo a la Constitucion, y á las Leyes.

24. El Poder Executivo tiene derecho de proponer al Legislativo las materias que en su concepto exîjan resolucion con fuerza de ley, y el Poder Legislativo las tomará en consideracion sin perjuicio de las mociones que hayan hecho sus miembros, y cuya resolucion parezca mas urgente. Pero las propuestas que haga el Poder Executivo no podràn ir concebidas en forma de proyecto de ley.

25. El Poder Executivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesiones extraordinarias, para que tome en consideracion, y resuelva lo que estime oportuno en algun asunto urgente, y en que seria peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias.

26. El Poder Executivo no podrà entrometerse en el exercicio y funciones del Poder Judicial; pero si estará á la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de esta Constitucion en los Tribunales, y en caso de infraccion notoria pasará noticia al Senado para que proceda á la reforma.

27. Si el Poder Executivo tubiere noticia de que se trama interior, ó exteriormente alguna conspiracion contra el Estado, puede en su caso dar de propia autoridad, decretos de prision, arresto, ó arraigo contra los que se presuman autores, complices, ó introducidos en la conspiracion, para aclarar el hecho por medio de un Comisionado de su satisfaccion precisamente del Poder Judicial, ó Jueces inferiores; y si algun Eclesiastico hubiere incurrido en tal crimen será la comision conforme a Derecho para hacer las averiguaciones correspondientes. Pero los presos dentro de quinto dia, los arrestados dentro de ocho dias, y los arraigados dentro de quince, seràn puestos en libertad si los consideran inocentes, ó entregados con la causa iniciada al juzgado, ó Tribunales competentes, para que los juzgue segun las leyes si los hallare culpados.

28. El Poder Executivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales, pero solo en los casos de guerra, y

crimenes de conmociones populares.

29. Para ser miembro del Poder Executivo se requiere ademas de las qualidades dichas en el articulo 6. del titulo 3. la de ser de edad de 35. años cumplidos, tener competente instruccion en materias de gobierno de la Republica, ser vecino de esta por mas de diez años, y tener una renta, ó manejo equivalente a lo menos de quatro mil pesos.

30. El exercicio de las funciones del Poder Executivo durará tres años, renovandose un miembro cada año, á saber, en el primer año un Consejero, otro en el segundo, y en el tercero el Presidente, repitiendo esta operacion sucesivamente en los otros triennios.

31. El Presidente y sus Consejeros, no podrán ser nombrados para ninguno de los destinos de la Representacion Nacional, ni para los mismos que han ocupado antes de haber dado recidensia.

32. Si aconteciere que el Presidente ó alguno de los Consejeros por enfermedad habitual, por muerte, ó algun otro motivo, dejaren vacante la Plaza, ó no pudieren desempeñar sus funciones, las dos Cámaras de la legislatura en el preciso y perentorio termino de tres dias nombrarán al que, ó á los que deban suplir aquella falta interinamente hasta el futuro Colegio Electoral, quien proveerá la dicha Plaza en propiedad...

33. Si por enfermedad habitual, muerte ú otro motivo, el Presidente del Poder Executivo no pudiere desempeñar sus funciones, y quedare vacante su plaza; el primer Consejero hará las veces de Presidente hasta el Colegio Electoral, y las dos Camaras procederán en el termino prescripto á elegir Consejero interino.

34. Quando por criminalidad faltaren simultaneamente el Presidente y Consejeros, se procederá como queda dicho en los articulos 55. 56. 57. y 58. del titulo 4.

35. Quando el Presidente del Estado concluye el tiempo de su presidencia, debe dar al entrante una relacion exâc a del estado de la Republica, sus progresos, ó atrazos que haya tenido durante el tiempo de su presidencia, los proyectos de reforma, obras publicas, y demas objetos que se deban prin-

cipiar, ó que se hallen, ó que esten para concluirse, y una noticia documentada de los ingresos del tesoro publico, de los objetos en que se ha invertido, y del sobrante, ó deficit que haya resultado.

36. Tambien en pliego separado deberá dar razon de todas las negociaciones politicas que en su tiempo se hayan hecho, sea con Estados de America, ó con los extraños, y expresara el resultado que hayan tenido estas negociaciones.

37. A fin de que el Publico quede satisfecho de la justa inversion de los caudales publicos, el Poder Executivo hará cada año imprimir un extracto de todas las entradas y salidas del tesoro general que haya habido en el año anterior.

38. El Presidente y Consejeros serán mantenidos del tesoro publico durante el exercicio de sus funciones con la qüota que asignare la Legislatura,en consideracion á la alta representacion de los empleos, y á los ingresos de la Republica.

39. El Presidente del Poder Executivo, y los Consejeros, no pueden ser parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad segun el computo civil, ni ascendientes, ni descendientes en linea recta.

40. La primera obligacion del Poder Executivo es, y será siempre poner en execucion, y dar cumplimiento en todas sus partes á esta Constitucion, impidiendo que el transcurso del tiempo, y el descuido, introduzcan abusos, y corruptelas contrarias á lo que en ella se dispone.

41. Siendo el secreto muy necesario en algunas providencias del Poder Executivo, su violacion debe considerarse como delito de traicion; y el Presidente del Estado debe cuidar de que los dependientes del Tribunal sean de suma fidelidad.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

Articulo 1.

El Poder Judicial consiste en la autoridad de exâminar las diferencias que se suscitan entre los Ciudadanos, fixar sus

derechos, juzgar sus demandas y querellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes á los infractores de ellas. El uso ordinario de estos juicios es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El exercicio de este Poder como parte de la Representacion nacional corresponde á los Tribunales superiores de la Provincia. Los Jueces de la primera instancia, los inferiores, y las Municipalidades que hay, ó de nuevo se establezcan para facilitar la administracion de justicia, y cuidar de la policia, no tienen parte en la Representacion nacional.

2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, baxo el aspecto de tales; y por ningun caso podrá entrometerse en lo relativo á los Poderes Executivo, y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso.

3. Los tribunales superiores en quienes reside el Poder Judicial, son: la Sala de Apelaciones, la de Reposicion, la de Proteccion, el Consejo de Guerra, y la Comision de residencia.

4. Los Parientes dentro del quarto grado civil de consanguinidad, y tercero de afinidad, no pueden ser á un mismo tiempo miembros del Poder Judicial.

Sala de Apelaciones.

5. La Sala de Apelaciones se compone de tres Jueces, uno de los quales elegido por ellos, y de entre ellos mismos es el Presidente, y de un Fiscal.

6. Esta Sala tiene para su despacho un Relator, un Escribano, y un Portero.

7. Un Abogado agente ayudará al Fiscal sin hablar por si mismo, á nó ser que el Fiscal tenga impedimento de hecho, y con previa habilitacion de la Sala.

8. Por recusacion, discordia, ó impedimento temporal de alguno de los Jueces, se completará el numero con Abogados nombrados por la Sala, de manera que ninguna causa pueda sentenciarse sin estar completa la Sala.

9. La Sala de Apelaciones conoce en este grado de las causas seguidas ante los Sub-Presidentes de la Republica.

10. Conoce tambien de los asuntos que se llevaban á las

Juntas Superiores de Real Hacienda, y General de Tribunales, Jueces Hacedores de diezmos, materias temporales de Cruzada, y contenciosas de Correos; de los negocios de la comision de Consolidacion, ó Junta de Temporalidades que están pendientes. Son ademas propios de su inspeccion los recursos de las Subdelegaciones, Cabildos, y Jueces inferiores, que en 20 de Julio de 1810. se hallaban radicados en el Superior Gobierno, y Superintendencia general de Real Hacienda, ó en la Junta Superior de ella, y General de Tribunales, asi de los territorios agregados, como de los que sin haberse unido á Cundinamarca han prorrogado la jurisdiccion de ella para su despacho.

11. La Sala decide estos asuntos con arreglo á las disposiciones, y los reglamentos de los respectivos ramos, fundando sus sentencias, en especial quando sean revocatorias.

12 Para la debida instruccion de los expedientes, la Sala oye al Fiscal, y á qualquiera de los Tribunales, Oficinas, y Empleados en los respectivos ramos.

13. La misma Sala conoce en segunda instancia de las causas seguidas ante los Jueces Ordinarios y demas que administran justicia en lo civil y criminal en primera instancia.

14. No hay casos de Corte, Juzgado de Provincia, ni de bienes de difuntos, cuyas causas corresponden á los Jueces respectivos de primera instancia.

Sala de Reposicion.

15. La Sala de Reposicion se compone de cinco Jueces, y de un Fiscal: uno de aquellos elegidos como en la de Apelaciones es su Presidente: tiene el mismo numero de Subalternos que aquella, y el numero de sus Jueces se completa en caso de falta de la manera establecida para la Sala de Apelaciones.

16. Esta Sala conoce en ultima instancia de las causas decididas por la de Apelaciones, baxo los principios y formalidades que prescriben las leyes para los recursos de primera suplicacion: quedando á los litigantes expedito el recurso de hecho para ante ella, quando el de suplica les sea negado indebidamente.

Sala de Proteccion.

17. La Sala de Proteccion se compone de los Jueces de la de Apelaciones y Reposicion: su Presidente es el de la de Reposicion, y en su defecto el de la de Apelaciones, y oye á umbos Fiscales en los negocios de su instituto.

18. En esta Sala se oyen los recursos sobre inmunidad, y de fuerza: se dirimen las competencias que ocurran entre qualesquiera de los Tribunales, y Juzgados de la Republica, á excepcion de los Militares: se promueven los expedientes, y se hacen los examenes de Abogados, Relatores, Escribanos, y demas que hayan de sufrirlo, expidiendoles en conseqüencia el competente titulo; y ella practica todas las visitas de Carcel.

Juzgado De 1. Instancia.

19. Los Tribunales, y Jueces subalternos se gobernarán por ahora conforme al reglamento que aprobó la Suprema Junta de este Estado. El mismo observará el Consulado.

20. El Poder Legislativo, para que se guarde en adelante dicho reglamento, lo revisará, pasandolo antes al Poder Judicial, y al Consulado, para que hagan sobre el las observaciones que estimen convenientes.

21. Practicada la revision del reglamento, el Poder Executivo lo comunicará inmediatamente á todos los Tribunales, y Juzgados que deben observarlo.

22. El Poder Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exîgen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de Jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas, y pronunciar sentencias, la practica opresiva de oir la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la Justicia con clausulas vanas, como son las suplicatorias, y de captar la venia: para que discurriendo la Legislatura por todos estos ramos, y los demas relativos á la administracion de Justicia, los Tribunales la exerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos, y los Ciudadanos la obtengan con prontitud, y con imparcialidad.

23. Se confirma y ratifica la abolicion de la tortura, y ninguna autoridad por eminente que sea podrá jamas hacer uso

de la question de tormento, aunque el delito sea de los mas atrozes.

24. Para la recta administracion de justicia pueden los Tribunales coartar la libertad del Ciudadano de tres modos, á saber: por prision, encerrando la persona en las casas publicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de Carceles: por arresto, previniendo á las personas se mantengan en la casa de su domicilio á disposicion del Juzgado, ó Tribunal que dicta la providencia: y ultimamente por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, ó en caso necesario confinada en otro poblado á la orden del Juzgado, ó Tribunal que lo decreta.

25. Ningun Juez podrá coartar la libertad del Ciudadano por prision arresto, ó arraigo, ya sea por causa civil, ya criminal, sino con arreglo á lo establecido por las leyes.

26. El Cuerpo Legislativo tomará quanto antes en consideracion la parte del Codigo criminal que trata de prisiones, arrestos, y arraigos, y establecerá lo conveniente sobre estos puntos que con especialidad le son encargados con preferencia.

27. Los fueros son de los negocios, y no de las personas, á excepcion de lo relativo al gobierno economico de cada Corporacion. El Poder Legislativo tomará en consideracion esta importante materia para fixar los limites en que deba quedar con arreglo á este articulo.

28. Los Jueces ordinarios juzgarán las causas civiles de los miembros de la Representacion nacional.

29. Los mismos Jueces ordinarios juzgarán las causas criminales de los miembros de la Representacion nacional, habiendo precedido el desafuero.

30. En los excesos que los Funcionarios cometan en calidad de tales, serán juzgados por sus Jueces naturales, precediendo tambien el desafuero.

Jueces Subalternos.

31. Por ahora se observará el reglamento de Tribunales, y Juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta Pro-

vincia, y aprobado por ella, cuya revision corresponde al Cuerpo Legislativo, para explicar, añadir, ó quitar lo que estime oportuno.

32. Las municipalidades de los Pueblos tendrán la debida dependencia de los Cabildos de sus cabezeras, y estos del Gobierno, y Tribunales de la Capital; pero al tiempo de posesionarse los Alcaldes Ordinarios, pedaneos, y Oficios Consejiles, no se les gravará con exâccion alguna, sinó es la de papel y amanuense de sus despachos, que se les libren para hacer constar la autoridad, ó empleo que se les confiere.

33. No se conocerán mas Cabildos que los que exîstian el dia 20. de Julio de 1810. y los que habiendose creado nuevamente hayan acreditado ante el Gobierno haberse establecido con los requisitos legales de Egidos en tierras propias, rentas, y demas para sostener las cargas anexâs á los Cabildos, y sugetos en quienes puedan recaer los empleos Consejiles.

Tribunal Supremo De Guerra.

§. 1.°

1. El fuero militar se conservará como hasta aqui.

2. Se compondrá el Tribunal Supremo de Guerra de cinco Jueces y un Fiscal, que lo serán tres oficiales de graduacion que asistieren en la Plaza, con exclusion del Comandante de ella, y cuyos conocimientos en las ordenanzas y reglamentos sean aventajados, y los otros dos serán dos ministros de la Sala de Reposicion, turnando estos con exclusion del Presidente de aquel Cuerpo. En este Tribunal de Guerra se refunden las facultades de la comision militar, la qual queda por lo mismo extinguida.

3. Los Jueces Militares de este Tribunal serán electos por el Colegio Electoral, y pertenecen tambien á la Representacion Nacional, como pertenecen los dos Letrados de la Sala de Reposicion.

4. Quando por impedimento temporal, recusacion, ú otro motivo; faltare alguno, ó algunos de los Jueces Militares que componen el Tribunal de guerra, el mismo Cuerpo nombrará los que hayan de suplir esta falta; y quando esta sea de los

Ministros letrados de la Sala de Reposicion, entrarán en su lugar los dos que quedan expeditos hasta completar el número de los cinco Jueces de que ha de constar siempre este Tribunal.

5. Habrá un Fiscal que serà el mismo que fuere de la Sala de Reposicion, el que gozará de las mismas consideraciones que corresponden á los demas Ministros de este Cuerpo, y saldrá á la voz en los casos y negocios en que se verse la jurisdiccion militar, y la del Consejo, en las competencias en las causas criminales contra Oficiales por delitos comunes que no tienen conexîon con el servicio, en las que se siguieren a los individuos de las Milicias regladas, y en las demas que ocurrieren de esta naturaleza, en las de intereses del Estado, asientos y otras del resorte de esta corporacion.

6. Este Tribunal se juntará todas las semanas el lunes, y jueves por la mañana y por la tarde.

Los Militares de este Cuerpo servirán por ahora con las dotaciones de sus respectivas plazas, y los Ministros y Fiscal de Reposicion con las que gozan por sus destinos.

7. Las preeminencias tratamientos, y uniforme de este Tribunal serán las mismas que las del Poder Judicial, y en los casos de reunion con qualquiera motivo, guardarán el lugar que les corresponda por an iguedad de Jueces.

8. Será Presidente de este Tribunal el Oficial de mayor graduacion entre los Vocales, y en igualdad de grados el mas antiguo, ocupando siempre su diextra, y siniestra los dos Letrados. El mas antiguo de estos ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores, y decretar los pedimentos de substanciacion, y señalamiento de pleytos.

9. El Relator, Secretario y Portero serán los mismos que sirvan estas plazas en la Sala de Reposicion.

El Tribunal de Guerra guardará el orden y metodo establecido por ordenanzas, y practica de los Tribunales superiores, tanto en los votos que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir las discordias, acordar consultas, y otras cosas. Pero en las causas de justicia votarán primero los Jueces Letrados, para que la instruccion

de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

10. Se formará el tribunal en la Sala llamada de acuerdo desde las ocho de la mañana hasta las once y por la tarde de tres á cinco; á menos que la urgencia, y gravedad del negocio exîja que se dilate el despacho hasta mas tarde.

11. Todas las plazas y empleos subalternos de este Tribunal son rigorosamente militares, y por eso no deben sugetarse al derecho de media anata, ni en su creacion ni en lo succesivo.

SECCION SEGUNDA.

Jurisdiccion.

12. A este Tribunal compete la plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de todas las causas civiles y criminales, que de qualquier modo pertenezcan al fuero de guerra, y á todas las clases de que se componen las tropas del Estado, sin excepcion, en el concepto de Tribunal Supremo de Apelaciones, y sin perjuicio de la primera instancia que corresponde á los que conocen de ella, ni de la Justicia ordinaria, declarandose que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas, y negocios que por ordenanzas, reglamentos, decretos, y resoluciones del Supremo Cuerpo Legislativo pertenecen al fuero militar.

13. Conocerá tambien en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á qualquiera personas que por decretos, y ordenanzas, y contratos tengan declarado el fuero militar; de los asuntos puramente contenciosos tocantes á la fortificacion, fundiciones de artilleria, fabrica de armas, y municiones: infraccion á los tratados de paz, espias, utensilios, alojamientos de tropas, sus Hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios, y demas cosas pertenecientes al Exercito: con la prevencion de remitir siempre á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los bienes de mayorazgo, y patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen del fuero de la guerra, y las particiones de herencias de los mismos Militares, sin que en razon de este fuero pueda formarse, ni admitirse competencia.

14. A cargo de este Tribunal quedará la direccion del Monte-Pio militar, segun su reglamento particular y ordenes posteriores.

15. Quando el Comandante general de las Armas con dictamen de su Auditor no se conformase con la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario contra qualquier Reo Militar, dirigirá el proceso al Supremo Tribunal de la guerra, y de la resolucion de este ya sea confirmatoria, ó revocatoria de la anterior, no habrá recurso ni apelacion.

16. Si el Comandante general discordase el Consejo del Auditor, acerca de aprobar, ó suspender la Sentencia del Consejo de Guerra, con los fundamentos de su dictamen expuesto á continuacion del proceso, dará cuenta al Supremo Tribunal de Guerra, y su resolucion se executará sin recurso.

17. Ni en la Comandancia, y auditoria general quando se les pasa el proceso para la aprobacion ó suspension de la Sentencia, ni en el Supremo Tribunal de Guerra se producirán, ni admitirán nuevos alegatos, pruebas, memoriales, ni defensas de las partes por escrito, á excepcion de las simples recusaciones de que habla el articulo 2. de la sesion primera: pero sí podrán alegar de palabra el dia que se diere el proceso, en que asistirán haciendo sus respectivos oficios el Oficial Fiscal, y defensor, como lo han practicado en el Cosejo de Guerra anterior.

18. En los casos de haberse impuesto al reo juzgado en Consejo de Guerra la pena prevenida por las Leyes generales por no tenerla señalada la ordenanza, y posteriores resoluciones para el delito cometido, el Comandante general con el dictamen de su Auditor dirigirá el proceso al Supremo Tribunal de Guerra para su resolucion, que se executará, dandose cuenta para lo succesivo al Cuerpo Legislativo, para que se asigne una pena militar.

19. Los recursos de la auditoria general en Campaña en los casos que tengan lugar se harán al Supremo Tribunal de Guerra.

20. Si la sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales contubiere pena de muerte, degradacion, ó privacion del

empleo, se dará cuenta con remision del proceso al Supremo Tribunal de Guerra, y su sentencia confirmatoria se executará sin mas recurso; pero si fuere revocatoria en todo ó en parte de la anterior, tendrà revista en una nueva Sala formada de dos Militares que no hayan asistido á la primera sentencia, y de los dos Letrados de la Sala de Reposicion que tampoco hubieren concurrido á ella, los que con el Presidente del Tribunal de Guerra, que subsistirá aunque haya asistido á la primera sentencia; y la que dieren estos sea confirmatoria, ò revocatoria, se executará irremisiblemente, devolviendose al efecto el proceso á la Comandancia general; y sin que se omita tanto en esta como en las demas causas el aviso al Poder Executivo, bien haya sido condenado, ó bien absuelto el reo para su inteligencia.

21. A este mismo Supremo Tribunal se dirigirán los recursos y consultas de las causas en delitos comunes que no tengan conexîon con el servicio de los Oficiales Militares no sugetos por consiguiente al respectivo Consejo de Guerra. Si su sentencia fuere confirmatoria, no habrá mas recurso, y para su execucion, devolviendose el proceso al Comandante general se dará noticia á quien corresponda; y si fuere revocatoria, habrá recurso á la Sala que se ha detallado en el articulo antecedente.

22. En estas causas hará de Fiscal el que lo fuere del Supremo Tribunal, si fueren de oficio, nombrandose defensores al reo si los necesitase: pero si fueren á instancias, ó quexa de parte los seguirá el acusador, á menos que convenga tambien interesar para la vindicta publica la voz del Fiscal; bien entendido que en la tercera instancia si la hubiere, ó en la Sala de revista, no se admitierán alegatos ni de la una, ni de la otra parte.

23. De los delitos comunes que pueda cometer el Comandante general de la Plaza, se conocerá en primera instancia en el Supremo Tribunal de Guerra con suplica á la ultima Sala ya dicha; y de su sentencia confirme, ó revoque, no habrà mas recurso, y se dará aviso al Poder Executtvo de sus resultas para los efectos convenientes.

24. Por los mismos tramites que van detallados por punto general en los articulos anteriores se seguirán las causas à los Oficiales retirados con licencia, y Cedula de preminencias correspondiente á su clase, mediante que gozan del fuero militar criminal, y lo mismo á los invalidos. Baxo la misma forma se comprehenden las causas criminales de los individuos del fuero de la guerra que no tienen Cuerpo, ó no estan sugetos por ordenanza á los Consejos de Oficiales, otorgandose los recursos por la Comandancia á este Supremo Tribunal.

25. Gozan del fuero de guerra todos los que por ordenanzas, y reglamentos militares lo han tenido hasta aqui, sin que por ahora se haga novedad en el particular.

26. En las causas civiles de los Militares reducidas á contienda de juicio, se otorgarán los recursos para este Supremo Tribunal, y de la sentencia de vista en demandas que no pasen de trescientos pesos, siendo confirmatoria de la anterior, no habrá mas grado ni apelacion: pero en las que excedieren de aquella cantidad, ó fueren revocatorias en todo, ó en parte de las de la Comandancia general, habrá una tercera isntancia, ó recurso de suplica á la Sala detallada en el articulo 20, con expresion de que serán recusables los Jueces, segun y como queda establecido por punto general.

SECCION TERCERA.

Competencias.

27. En las competencias con los Eclesiasticos por la extraccion de los reos militares refugiados á Sagrado, se guardará la practica constante establecida en Cedula de 15 de Marzo de 1787. con las limitaciones siguientes: 1. que la remision de los autos se entienda con el Comandante general de armas: 2. que para la execucion de la sentencia que espresa el articulo 5. preceda la consulta del Supremo Tribunal de guerra, adonde se pasaran los autos originales: 3. que la suplica de que trata el mismo articulo que pueden hacer los reos, se entienda en calidad de apelacion al propio Supremo Tribunal, quien procederá en estos casos en la forma prevenida por punto general: 4. que el recurso de fuerza de que trata el articulo decimo se in-

terponga para la Sala de Proteccion, haciendose cargo de él el Fiscal de la misma Sala.

28. A este mismo Supremo Tribunal compete la desicion de las competencias que se suscitaren entre la jurisdiccion militar, y qualquiera otra, bien sea la ordinaria, ó la privilegiada de guerra: y luego que se hubieren pasado los correspondientes oficios de parte, á parte sin haber sobre-seido, darán cuenta al Tribunal con remision de lo actuado, y oyendo al Fiscal, si lo tubiere por conveniente, hará la declaratoria difinitivamente, teniendose presente que por decreto de 9. de Febrero de 93. se prohibe á todos los Jueces y Tribunales que en razon de fuero de guerra se puedan formar, ni admitir competencias baxo pretexto alguno.

29. Decidida la competencia, devolverá el Consejo los autos á la jurisdiccion á que corresponde el conocimiento, y asi mismo se la entregarán al reo, ó reos en caso de que exîstiesen á disposicion de la otra. Y las jurisdicciones contendoras arreglarán su conducta en estas ocurrencias á lo que previenen los articulos 50. 51. 52. y 53. del reglamento publicado.

30. Lo mismo que queda prevenido en los articulos anteriores se observará proporcionalmente en las demas competencias con el Eclesiastico, interponiendose el recurso de fuerza si fuere necesario para la Sala de Proteccion.

SECCION QUARTA.

Milicias Disciplinadas.

31. Mediante que los Cuerpos de Milicias disciplinadas de Infanteria y Caballeria gozan del fuero militar, y que en sus peculiares reglamentos y ordenes posteriores se establecen los tramites que deben seguir sus causas, no se hará novedad por ahora, admitiendose los recursos de apelacion al Supremo Consejo de la Guerra, y las consultas en los casos, y terminos que vá establecido para con la tropa Veterana, siguiendo esta propia forma los Cuerpos foraneos.

32. Hasta la cantidad que llegue á cien pesos, no se admitirá apelacion para este Supremo Tribunal; de mas de ciento hasta trescientos se terminará el juicio con solas dos sentencias,

siendo confirmatoria la seguridad. Y en las demas tienen siempre las partes aun quando sean conformes las dos anteriores, el grado de revista en el Supremo Consejo de la guerra, sin que se admitan nuevos alegatos por escrito en esta tercera instancia.

33. Las milicias urbanas no gozarán del fuero de guerra mientras que no estubieren en actual servicio; pero si en estos Cuerpos hubiere algunos individuos veteranos por razon de disciplina, estos y los principales Xefes que no baxen de Tenientes Coroneles, gozarán del mismo fuero que está declarado á los de Milicias disciplinadas, siguiendose sus causas por el orden prevenido para estas, y con sus recursos en sus casos para el Supremo Consejo de la guerra.

TITULO VII.

De la Residencia.

Articulo 1.

TODO Miembro de la Representacion nacional, como Oficial del Pueblo, está obligado á responder de su conducta en el exercicio de sus funciones en juicio de residencia.

2. Esta se tomará por un Tribunal nombrado por el Colegio Electoral, compuesto de cinco Individuos del Cuerpo mismo, ó de fuera de el.

3. El Tribunal referido para los efectos de su instituto nombrará á su satisfaccion uno de los Escribanos de la Capital que esten en actual exercicio.

4. Ninguna de las Corporaciones de la Representacion nacional será residenciada hasta tanto que se haya renovado integramente.

5. El Gobierno ocho dias despues de renovada alguna, ó algunas de las Corporaciones en el modo expresado en el articulo anterior, formará lista individual de todos sus miembros, y la remitira á las cabezeras de Partido, para que los Corregidores, ó los que hagan sus veces, publiquen por medio de edictos la residencia. Y á fin de que corra el termino igual en toda la Provincia, señalará el misino Gobierno una sola fecha

en que ellos se hayan de fixar. Este termino será perentorio, y el mayor de ordenanza de los lugares de la Provincia.

6. Ninguna quexa que se proponga, pasado el termino señalado en el articulo antecedente, será admitida, y una vez concluido el juicio de residencia, el que la haya sufrido, no podrá ser juzgado ni perseguido en razon del ministerio que sirvió.

7. Los delitos, y quasi delitos cometidos por razon del Oficio, serán los unicos de que deberán responder los Funcionarios en la residencia.

8. Ningun miembro de la Representacion nacional podrá ser relecto para el destino que ocupaba, ni pasar á algun otro de la misma, sin haber sido primero residenciado.

9. El Colegio Electoral al tiempo de disolverse nombrará los Individuos que deben componer el Tribunal de Residencia, los quales no podrán ser parientes entre si, ni con los residenciados dentro del 4. grado civil de consanguinidad, y 2. de afinidad. Al hacer el nombramiento se procurará que el Tribunal se componga de sugetos que tengan inteligencia en las materias que han sido del resorte de la Corporacion que se trata de residenciar.

10. El Tribunal quedará expedito para obrar desde el dia en que se elijan sus miembros, y será permanente, aunque solo celebrará sesiones en los dias que las considere necesarias para tratar de los objetos de su instituto.

11. El Tribunal de Residencia tiene la especial atribucion de oir los recursos de apelacion que se interpongan por aquellas personrs á quienes el Senado, ó primera Camara de la Legislatura haya excluido de ser Electores.

12. Quando por recusacion, ó impedimento de alguno, de los Miembros del Tribunal de Residencia quedare este incompleto, los restantes nombrarán el Sugeto, ó sugetos que hayan de suplir esta falta.

TITULO VIII.

De la Fuerza armada.

Articulo 1.

EL objeto de la fuerza armada es defender al Estado de to-

do ataque é irrupcion enemiga, evitar conmociones, y desordenes en lo interior, y auxîliar el cumplimiento de las leyes.

2. Por tanto todo Ciudadano es Soldado nato de la Patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distincion de clase, edad, ó condicion; y nadie puede exîmirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado quando peligra la Patria.

3. En este caso todo hombre sin distincion de clase, estado, ó condicion está obligado nó solo á militar, sinó á vestirse, armarse; y mantenerse á su costa, y el Estado cuidará de socorrer á aquellos que indispensablemente necesiten de auxîlios.

4. Para los casos comunes, y policia interior tendrà el Estado un numero de Tropas Veteranas proporcionado á su poblacion, y á los ingresos del erario publico; y para reforzar en tiempo de guerra estos Cuerpos Veteranos, habrá un numero competente de Tropas de Milicias.

5. Para reponer y completar tanto las Tropas Veteranas como las Milicias, en lúgar del arbitrio de enganchamientos, que se deroga perpetuamente, se sostituye el de las quintas, en que cada poblacion contribuirá con el numero de tropas que proporcionalmente le toquen. Qualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, sele dará sin premio, ni gratificacion alguna de enganchamiento.

6. Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz, y seis en tiempo de guerra ha cumplido su servicio, y solo en extrema nesecidad debera ser obligado nuevamente á tomar las armas mientras dure la urgencia.

7. Para el sorteo de la quinta se formará un reglmento en que se exprese la forma, y modo en que debe hacerse, el orden en que deban entrar todos losCiudadanos en el,segun su edad, estado; y condicion, y la proporcion en que cada poblado debe dar su contingente.

8. Para esto los Jueces territoriales formarán las listas de todos los Ciudadanos del lugar desde la edad de quince años, y las pasarán á los Jueces de las Cabezas de Partido.

9. Estos Jueces con acuerdo de los Xefes militares si los

hubiere, pasarán una copia autorizada al Comandante general de las armas, ó á quien el Gobierno disponga, á fin de que por el resultado de todas las listas de la Republica pueda saberse el numero de hombres disponibles para los casos que ocurran, segun la graduacion que se expresa en el articulo siguisnte.

10. Los casos en que la Patria necesita poner en armas á sus Ciudadanos son tres. 1. el de necesidad comun, y ordinaria. 2. El de necesidad extraordinaria, y urgente. 3. El de absoluta y extrema necesidad.

11. En el primer caso está obligado á militar todo hombre soltero, y todo casado que no tenga hijos.

12. Si los solteros estubieren todavia baxo la patria potestad, y fuese unico, esta eximido en el primer caso de necesidad; pero si fueren varios tomarán las armas los que menos falta hagan para la subsistencia de su familia; asi como tambien los que por andar distrahidos no se ocupan en las sagradas obligaciones de ayudar á sus Padres.

13. En el segundo caso de necesidad estan obligados á militar todos los casados y viudos aunque tengan sucesion, exceptuandose aquellos cuyos hijos menores no puedan quedar al abrigo de alguna persona que los cuide y mantenga.

14. Igualmente serán obligados á militar en este caso los Abogados que no tengan encargo publico, los Escribanos que no seán del numero, ni pertenezcan á Tribunales, ó Corporaciones de despacho diario, los Estudiantes aunque traigan habitos talares siempre que no tengan las ordenes menores, los Medicos, Boticarios, y Cirujanos que no esten exâminados y aprobados, los Mozos de Sacristia que no tengan nombramiento formal. ni gozen salario, y los Cajeros de los Comerciantes, ó Mercaderes que puedan sin grave impedimento atender á sus negociaciones, y Comercio.

15. En el tercer caso de necesidada absoluta y extrema ningun Ciudadàno sea de la clase, estado, ó condicion que fuere, podra excusarse de tomar las armas.

16. Al Gobierno toca anunciar las necesidades de la Patria, y Calificadas estas por la Legislatura, aquel con presen-

cia de las listas del numero y clases de los Ciudadanos, dispondrà los que haya de destinar para el servicio.

17. Por ahora tendrá el Estado el numero de tropas veteranas proporcionado á su poblacion, y á los ingresos del erario. Y para reforzar en tiempo de guerra estos Cuerpos Veteranos habrá un competente numero de Milicias en continua instruccion, y disciplina.

18. La fuerza armada es esencialmente obediente y por ningun caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa á las ordenes de sus Xefes, los que mandarán conforme á ordenanza.

19 Si alguna vez las ordenes de los Xefes se opucieren á la ordenanza general, y reglamentos, ò á algun articulo de esta Constitucion, los inmediatos á quienes dichas ordenes fueren comunicadas, representarán primero verbalmente la inconveniencia de su cumplimiento, y sinó desistieren lo executarán por escrito respetuosamente, pasando copia de lo representado al Xefe inmediato del que ha expedido la orden, hasta hacerlo en el Supremo Consejo de Guerra, si hubiese dimanado del Inspector, ó Comandante general de armas.

20. Por ahora, y hasta pasados quatro años quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas militares, reglamentos, y ordenes posteriores, asi para lo judicial y de gobierno, como para lo economico de los Cuerpos en quanto no se opongan á algun articulo de esta Constitucion.

21. Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de esta Republica, y mucho menos, acamparse, ni acantonarse en ella ein previo expreso consentimiento de la primera Camara de la Legislatura, y sin pasaporte del Poder Executivo.

22. Este pasaporte jamas podrá expedirse para la totalidad de un Cuerpo numeroso, sinó por divisiones pequeñas que no puedan atentar á la seguridad de algun Canton, ó Cantones de la Republica.

23. Los asensos militares, y provision de empleos, se harán presisamente segun las ternas que deben presentatse por el conducto de los Inspectores generales á quienes corresponda, sin cuyo requisito será nula toda provision.

24. Todo Militar tiene por su antiguedad opcion de rigorosa justicia á los ascenzos militares de la clase en que sirven, si es Veterano en el exercito, y si Miliciano en el Cuerpo de Milicias sin distincion de Cuerpos.

25. Los Oficiales Veteranos serán atendidos en las Vacantes que segun su antiguedad les corresponda en qualquiera de los Cuerpos Veteranos, debiendose tener presentes las acciones gloriosas hechas en favor de la Patria, y defensa del Estado, como tambien por el contrario el mal desempeño de las funsiones militares, y conosida avercion á la causa de la libertad.

26. Por ahora, y mientras el Poder Legislativo haga otra graduasion de las acciones militares dignas de preferencia, subsistirán las de ordenanza.

27. No podra el Gobierno desatender las ternas que le fueren presentadas para los asensos ó proviciones militares: pero si podrá devolverlas á quienes corresponda con las notas de preferencia, ó exclusion que estimare de justicia.

28. Todo militar tiene derecho para ser repuesto al empleo en cuya vacante haya sido injustamente postergado.

29. No debiendo el Estado mantener, Oficiales en quienes no concurran aptitud y suficiencia militar para desempeñar la confianza de la República, los respectivos Xefes á quienes correspondan las propuestas de las vacantes, no podrán pretextar estos motivos para la preferencia ó postergacion de los que deben optar á sus inmediatos asensos al tiempo de las propuestas; sino que habiendo algun Oficial vicioso, ó inepto para el servicio, losXefes deben dar inmediatamente parte de ello al Gobierno.

30. Los Cuerpos de Caballeria sean veteranos ó milicianos, lo serán tambien de dragones desmontados, debiendose instruir todos en la tactica militar de infanteria.

31. Los Sargentos voluntarios de Milicias deben ser atendidos sin distincion de Cuerpos por su antiguedad, meritos y buenos servicios, en las vacantes de Oficiales que ocurran.

32. El exercicio de algun oficio menestral no es un obstaculo para que el Ciudano pueda asender á la plaza de Oficial.

33. En concurreneia de Oficiales de Exercito, ó veteranos, y de Milicias, preferirán en sus clases respectivas los primeros á los segundos.

34. Los militares de mayor graduacion serán Comandantes de armas en los distritos: pero los asuntos que digan reiacion con la totalidad de la fuerza armada, serán del conocimiento de la Comandancia general de la Capital con arreglo á Ordenanza.

35. Las tropas veteranas se reemplazarán con las milicias de los Cantones, sentando plaza á los Soldados que de estos vinieren al reemplazo por el tiempo de dos años, á fin de que la instruccion militar sea extensiva á todos los Ciudadanos del Estado.

36. Ningun Oficial, ni Soldado tirará otro sueldo, ni gratificasion que los señalados por Ordenanza.

37. Todo Oficial en Xefe se mantendrá en el distrito donde resida la mayor fuerza de la tropa de su mando, y solo podra separarse por tiempo limitado con licencia de la Comandancia general; pero si hubiere de pasar el termino de quatro meses con motivos justificados,con la del Supremo Gobierno.

38. Quedan exceptuados de la generalidad de esta regla los primeros y segundos Comandantes que en clase de Xefes de qualquiera expedicion hayan sido especialmente nombardos por el Gobierno.

39. La fuerza armada del Estado no se podrá poner jamas á las ordenes de un solo hombre sea el que fuere, y en tiempo de guerra se formarán Cuerpos de Exercitos independientes unos de otros, y la direccion de su totalidad será del cuidado del Gobierno por medio del Supremo Consejo de Guerra.

TITULO IX.

Del Tesoro Nacional.

Articulo 1.

TODO Ciudadano tiene obligacion de contribuir para el Culto Divino, y subsistencia de los Ministros del Santuario,

para los gastos del Estado, defensa, y seguridad de la Patria, decoro, y permanencia de su Gobierno, administracion de justicia, y Representacion nacional.

2. Por ahora subsistirán los impuestos, contribuciones, custodia, y administracion de los caudales del erario publico, segun el pie en que se hallaban al tiempo de nuestra transformacion el dia 20. de Julio de 1810, conforme ha tenido á bien renovarlos el Colegio Electoral por las urgencias del Estado.

3. El mismo Colegio Electoral ha aprobado el plan y distribucion de Sueldos formado por la Comision nombrada por el mismo, el que se pasará á la Legislatura para su inteligencia.

4. El mismo Cuerpo Legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideracion la materia de impuestos y contribuciones, y el arreglo general del Tesoro publico de la Provincia para simplificar su cobranza, y administracion, trabajando principalmente, en conciliar la riqueza del Estado, con el mayor alivio de los Pueblos.

5. Al fin de cada año se hade publicar, y circular por toda la Provincia impreso un Estado fidedigno, que con sencillez y claridad, manifieste el de los fondos del erario, entradas que hubiese tenido, objetos de su inversion, y exîstencias que quedan para el siguiente.

6. No subsistiendo ya reunidos los Caudales que componian el Tesoro publico, no se considerará este responsable á las dotaciones de los Empleados que entendian en la admistracion general del erario de todo el Reyno, ni respeto de otras cargas publicas de igual naturaleza, sinó á prorrata de los ingresos del de esta Provincia.

TITULO X.

De la instruccion Publica.

Articulo. 1.

LAS primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez, y la educacion que recibe en su juventud, no solo son las bases de la buena, ó mala suerte que hade correr en todo el discurso de su vida, sinó las que aseguran todas las ventajas, ó

desventajas á favor, ó en perjuicio de la Sociedad, las que dan á esta Ciudadanos robustos é ilustrados, ó la plagan de miembros corrompidos y perjudiciales. El Cuerpo Legislativo tendrá en mucha consideracion, y el Gobierno promoverá con el mayor esmero los establecimientos que miran á esta parte importantisima de la felicidad del Estado.

2. En todos los Poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibuxo, dotadas competentemente de los fondos á que corresponda, con separacion de los dos sexôs.

3. Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la Geometria, y antes que todo, la Doctrina christiana, y las obligaciones y derechos del Ciudadano conforme á la Constitucion.

4. Deberá establecerse quanto antes en la Capital, una sociedad patriotica, asi para promover y fomentar estos establecimientos en ella, y en toda la Provincia, como para hacer otro tanto en razon de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fabricas, artes, comercio.

5. Deberá tambien establecerse quanto antes un Colegio de Abogados, para que esta profesion produzca á la sociedad las ventajas que se han experimentado en otras partes con este util establecimiento.

6. El de los Hospicios bien arreglados contribuye mucho á la educacion, fomento de las Artes, y destierro de la ociosidad. El Gobierno tomará en consideracion este ramo de policia con preferencia, y se formará una Junta para la direccion del que hay en esta Capital, compuesta del Sub-Presidente, de un Canonigo, de dos Regidores, y de dos Ciudadanos los mas á proposito para velar sobre su arreglo, permanencia, y utilidad.

7. El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la Biblioteca publica para conservarla, aumentarla, y mejorarla, como un auxîlio para la instruccion de los Ciudadanos.

8. Los Colegios y Universidad quedan baxo la inspeccion, y proteccion del Gobierno, y como establecimientos de la instruccion publica se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

9. Los Colegios de los Regulares serán mirados con la

misma consideracion, ajustandose á los planes de la Universidad publica, y Colegios Seculares, para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos Prelados.

10. El establecimiento de la Expedicion Botanica quedará suspenso por ahora, y el Gobierno cuidará de que su Biblioteca, maquinas, y trabajos obrados hasta el presente se aseguren, y conserven para quando llegue el tiempo de su reposicion.

TITULO XI.

De las eleccione Primarias.

Articulo 1.

GOZAN del precioso derecho de sufraguio en las elecciones primarias todos los Ciudadanos mayores de veinte y un años que están inscriptos en la lista Civica, y los que aun no teniendo dicha edad, se hallan casados, y velados, y viven de su renta y trabajo.

2. No gozan del derecho de sufragio los que tienen causa criminal pendiente, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los fallidos voluntarios, ó alzados con hacienda agena, ni los deudores demandados al tesoro publico, ni los sordo-mudos, dementes, ó mentecatos, ni los que sin justa causa estan separados de sus mugeres, ni los que estando á servicio de otro, viven de agenas expensas, ni los vagos, y transcuntes, todos los que se hallaren con alguna de las notas dichas en este articulo carecen de voz activa y pasiva en todas las elecciones.

3. Es obligacion de los Alcaldes de todos los Pueblos formar cada año padron de las personas que componen su poblacion, con expecificacion de sexôs, edades, estado, y profesion.

5. Es tambien obligacion de los Alcaldes formar la lista particular de los varones que en su poblacion deben gozar del derecho de sufragio en las elecciones, y firmarla con inspeccion del Parroco.

5. Es obligacion del Alcalde convocar á todos los que en su Pueblo gozan del derecho de voto en la eleccion, para que el dia nueve del mes de Septiembre de cada año se presenten en la Parroquia á elegir Apoderados que representen á su Pueblo

en las elecciones de Cabezas de partido.

6. Los Ciudadanos que no pueden concurrir personalmente á las elecciones, pueden remitir al Alcalde sus votos en pliego cerrado, el qual no se puede abrir sinó al tiempo de las elecciones.

7. Qualquier Pueblo por pequeño que sea debe elegir un Apoderado que sufrague por el en las elecciones secundarias, ó de Cabeza de Partido.

8. El Pueblo que consta de quinientas almas dá un Apoderado, el que tiene mil almas dos, el que mil y quinientas tres, y asi de los demas numeros.

9. Si la poblacion subiere á un numero mayor de la mitad de la base de quinientos, desuerte que se acerque mas á mil, como si subiere á setecientos cinquenta y uno, dará dos Apoderados, y asi de los otros numeros, siguiendo siempre la base de quinientos.

10. La eleccion de Apoderados debe recaer en sugetos Vesinos de la Parroquia que elige.

11. Para el acierto de las elecciones se debe implorar el auxîlio Divino, y á este efecto los Electores reunidos en el Cabildo, procederán á la Iglesia antes de elegir, oirán Misa del Espiritu Santo que celebrará el Cura, el que despues dirá *el himno Veni Creator*, y exortará brevemente á los Electores á la justicia, é imparcialidad con que deben votar.

12. Concluida esta funcion religiosa vueltos al Cabildo, y ocupando el Alcalde el primer lugar, el de su diextra el Cura, y el de la siniestra el 2. Alcalde, ó el Alcalde que hubiese sido el año anterior, ó anteriores, procederán á nombrar Secretarios. (Si en el Pueblo no hubise Escribano publico) que escriban, y autorizen las actas.

13. El Secretario leerá inmediatamente en voz alta la lista de los Vocales del Pueblo, y en seguida publicará la suma total de la poblacion, para que los Electores sepan el numero de Apoderodos que deben elegir segun el censo dicho en los articulos. 8. y 9.

14. En seguida se hará la votacion escribiendo en una papeleta los nombres y apellidos de tantos sugetos por quienes

votan, y el Escribano ó Secretario los escribirá, y firmará á nombre, y ruego del votante, si este no supiére escribir.

15. La formula del voto será la siguiente. Yo N. de N. Vecino de la Parroquia de N. del Partido de N. elijo por Apoderados de este Pueblo para que sufraguen en la eleccion de Electores que se ha de hacer en la cabezera de este Partido en este presente año de .... á N. de N. y á N. de N. y á N. de N., y lo firmo.

16. Habiendo recogido en un vaso, ò cajuela todos los votos, el Secretario extraherá una por una las papeletas, las pondrá en mano del que preside, y este las irá leyendo en voz alta para inteligencia del Pueblo, y para que el Secretario las transcriba numerando los votos que tuviere cada sugeto.

Las personas que tuvieren un voto sobre la mitad de los que sufragaren serán tenidos por Apoderados del Pueblo; pero si ninguno tubiere esta mayoria, se repetirá la votacion, y en este segundo excrutinio se tendrá por electo el que tenga la pluralidad respectiva de los concurrentes al acto.

17. Si hubiere igualdad en algunas mayorias decidirá la suerte.

18. Todos los nombres de los sugetos en quienes hubieren recaido algunos votos se escribirán tambien en la acta con el numero de sufragios que hubieren tenido á su favor, para que puedan ocupar el lugar de Apoderados, en caso de que se haya de hacer remplazo.

19. Concluida esta operacon se leerá la acta, en la que no solo deben constar los sugetos que hubieren tenido las mayorias y el numero de ellas, y de los demas que á su favor hubieren tenido votos, sino tambien todo lo actuado, expresando el numero de almas de la Parroquia, el de Electores, y de haberse cumplido con todas, y cada una de las formalidades contenidas en los antecedentes articulos, y se firmará por los Electores con el Secretario.

20. Si alguno de los electos de Apoderados con justa y grave causa se excusare de admitir el nombramiento, la que se deberá exponer ante el mismo Cuerpo de sufragantes, se subrogará en su lugar el que siguiere en mayoria de votos.

21. En las Ciudades y Villas que tubieren muchas Parroquias dentro de sus muros se hará en cada Parroquia la eleccion del modo dicho para nombrar Apoderados, y presidirán las elecciones los Comisionados que nombrare el Ayuntamiento, y actuará un Escribano del numero.

22. Los que hubieren presidido en las elecciones, avisarán inmediatamente á los Apoderados electos, les darán un testimonio de la acta, y de las instrucciones del Pueblo, y les prevendrán que se presenten en las cabezeras de Partido á votar en las segundas elecciones, como se dirá en los articulos siguientes.

§. 3.

Elecciones Secundarias.

23. Los Apoderados de los Pueblos deben reunirse en la cabezera de su Partido el dia 29 del mes de Septiembre, y exhibir al Corregidor, ó Alcalde la acta é instrucciones de sus respectivos Pueblos para las segundas elecciones, las que se revisarán aquel dia despues de haber elegido Secretario á falta de escribano.

24. Inmediatamente se procederá á hacer la suma total de la poblacion de todo el Partido en vista de las sumas parciales que consten de las actas de cada Pueblo, y se hará saber á los Apoderados el numero de Electores por quienes deben votar al dia siguiente.

25. El censo de cinco mil almas dará un Elector, y si el numero de almas del Partido excediere de esta base se procederá conforme al articulo 9. de este Titulo.

26. En las elecciones secundarias no tienen voz activa los que presiden, sino es que hayan sido electos de Apoderados, pero la tienen pasiva.

27. Los votos de los Apoderados, en las elecciones secundarias, pueden recaer en qualesquiera personas del Estado aunque no sean vecinos de aquel Partido.

28. El dia de las elecciones, despues de cumplir con lo que se previene para las elecciones primarias en los articulos 11. 12. y 13. se contará el numero de Apoderados que estan juntos para votar, se procedera á la votacion recogiendo los

votos en conformidad de lo prevenido para las primeras elecciones en los articulos 14 hasta el 21 inclusive.

29. Para las elecciones secundarias se necesita del mismo número de votos que para las primarias, como se ha dispuesto en el articulo 16 de este tiulo.

30. Quando una misma persona fuere electa por dos, ó mas Partidos deberá admitir precisamente aquel Poder sobre que primero tuviere aviso Oficial: y si lo tubiere áun tiempo de dos, ó mas Partidos, elegirá aquel que le pareciere.

31. Las excusas legitimas de Electores se harán ante el Senado mientras no estuviese instalado el Colegio Electoral, y ante este si ya lo estuviese.

32. Para que las excusas sean admitidas por el Colegio Electoral debe haber un voto sobre la mitad de los Electores presentes al acto, si hubiere los dos tercios de Electores necesarios para deliberar.

33. El 18 de Octubre los Apoderados de las Parroquias de la Capital presentarán sus documentos ante el Corregidor, y este con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento hará todo lo prevenido para las cabezas de Partido, y el mismo dia lo harán los Apoderados de las Parroquias ante el Senado.

34. Los Partidos pueden instruir á sus Electores sobre qualquiera duda, ó reforma que juzguen necesaria en la Constitucion.

35. Lá falta voluntaria, ó involuntaria de algumo, ó algunos Apoderados, ó Electores no embarazará las elecciones, ni podrán reclamarlas, siempre que hayan sido hechas por las dos terceras partes de los Vocales.

Del Colegio Electoral.

§. 3.

36 Los Electores de los Partidos presentarán sus actas y documentos al Senado, quien calificará no solo las credenciales, sinó tambien las personas de los Electores, oyendo sumariamente al que se le objete algun defecto, sin extenderse á otros de los que señala la Constitucion.

37. Siendo variable el censo, el Colegio elegirá por ahora

un Representante en razon de cada veinte mil habitantes, y los succesivos á proporcion que aquel se aumente, ó disminuya, tomarán la base que juzgarén conveniente.

38. Los miembros de la Representacion nacional no pueden ser Electores.

39. El dia 3 del mes de Noviembre se reunirán los Electores en la Sala legislativa con el Presidente del Estado, á quien acompañarán los Secretarios de Gracia y Justicia, y todos procederán al Oratorio de Palacio, en donde á puerta abierta se celebrará la Misa, y lo demas prevenido en el articulo 11 de este titulo.

40. Reunidos en la Sala prestarán los Electores el juramento de proceder con imparcialidad y Justicia, que recibirá el Presidente del Estado por ante el Secretario.

41. El Presidente del Estado presenciará la eleccion que el Colegio debe hacer inmediatamente de Presidente del Cuerpo para su interior organizacion, y publicado el que tenga la mayoria de votos, ocupará este el primer lugar del Colegio, retirandose el Presidente del Estado.

42. El Presidente del Estado presentará al Colegio el censo de toda la Provincia, y por consiguiente el numero de Representantes que deben ser electos.

43. El Presidente del Colegio presidirá la eleccion de Vice-Presidente y designado; y tambien la de Secretarios, que deberán ser de fuera del Cuerpo, la que se hará inmediatamente, y en los mismos terminos que la del Presidente, y citará al Colegio para que á hora determinada de aquel dia, ó del siguiente concurran à revisar los articulos sobre que los diversos poderes hubieren hecho alguna observacion, ó que la experiencia hubiere demostrado que necesitan de explicacion, ó de reforma.

44. Concluida la revision de la Constitucion (si fuere necesario) se procederá à la eleccion de Presidente del Estado (quando esto hubiere de hacerse) escribiendo en una Cedula el nombre del Sugeto por quien se vota, y firmandolo el votante: é inmediatamenie despues de esta eleccion se hará la de los Consejeros.

45 Los miembos del Poder Executivo se entenderán electos siempre que tengan à su favor los votos de que habla el articulo 16 de este titulo, esto es, en el primer excrutinio uno sobre la mitad de los concurrentes, y en el 2 la pluralidad respectiva.

46 Concluida la primera, y segunda eleccion, se hará la de Representantes, escribiendo en una sola Cedula tantos nombres de Sugetos, quantos segun el censo; y la base dicha hubieren de ser electos.

47. Del mismo modo se hará la elecion de Senadores, de Ministros del Poder Judicial, y Tribunal Supremo de Guerra.

48 El Colegio nombrará tambien los individuos que deben componer el Tribunal de Residencia, siguiendo las mismas reglas de votacion que para los Funcionarios.

49. Los sugetos que fueren electos para la Representacion nacional, se posesionarán el dos de Enero de cada año; y para que asi lo verifiquen, concluidas las elecciones, se les dará aviso por el Gobierno, á quien el Colegio pasará noticia de los nombrados.

50. Despues de las elecciones permanecerá el Colegio doce dias mas para oir las excusas de los nombrados.

51. Si despues de disuelto el Colegio, los Representantes, ó Funcionarios hubieren de presentar alguna excusa, ó renuncia legitima, lo harán ante el Senado.

§. 4.

Eleccion de Representante de la Provincia para el Congreso general del Reyno.

52. Al Colegio Electoral corresponde la eleccion de Representante, ó Representantes, y Suplentes de la Provincia para el Congreso general del Reyno.

53. El Representante, ó Representantes, y Suplentes de la Provincia, durarán tres años en este ministerio.

54. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los Pueblos, y sus Apoderados procederán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demas obgetos á el de la eleccion de Representante, ó Repre-

sentantes, y Suplentes de la Provincia para el Congreso del Reyno.

55. El Diputado Representante de la Provincia recibirá los Poderes del Colegio Electoral.

56. El Gobierno de la Provincia cuidará de comunicarle algunos exemplares de la Constitucion, para que la tenga presente, como base de quantas instrucciones puedan comunicarle.

57. En las elecciones de Representante, ó Representantes, y Suplentes de la Provincia, observará el Colegio Electoral, las reglas prescriptas para las de los miembros de la Representacion nacional.

58. Para ser Representante, ó Suplente de la Provincia, se requieren las mismas calidades que para los miembros del Poder Executivo se exîjen en el articula 29. del titulo 5.

59. El Representante, ó Representantes, y Suplentes de la Provincia para el Congreso general del Reyno, harán por lo que toca á la Provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representacion ante el Presidente de la Provincia.

TITULO XII.

Disposiciones generales.

Articulo 1.

LA ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesan á las Costumbres publicas, á la seguridad, y sanidad de los Ciudanos.

2. La ley debe fixar recompensa para los inventores, y velar en la conservacion de la propiedad exclusiva por tiempo señalado de su descubrimiento, ó de sus producciones.

3. La Constitucion no solamente garantiza la inviolabilidad de todás las propiedades, sinó tambien la justa indemnizacion de aquellas, cuyo sacrificio pueda exîgir la necesidad publica legalmente manifestada.

4. Muchas Autoridades no podrán jamas reunirse para deliberar juntas, sinó en los casos prescriptos por la Constitucion, ó por la Ley, y qualquiera acto emanado sin estas circunstan-

cias, será nulo, de ningun valor, ni efecto.

5. La reunion de gentes armadas como un atentado contra la seguridad publica, será dispersada por la fuerza.

6. La reunion tumultuaria de gentes sin armas será igualmente dispersada primero por una orden verbal, y sino bastase, por la fuerza.

7. Todo lo que se haga contra alguna, ó algunas de las disposiciones contenidas en esta Constitucion, será nulo, de ningun valor, ni efecto.

8. Siempre que se dude si el caso está comprehendido en la Constitucion, ò haya competencia entre los Poderes, sobre si les es propia esta ó la otra atribucion, la Legislatura, calificada la necesidad, y la urgencia, hará sobre el punto una declaratoria temporal, hasta la reunion del Colegio Revisor. Firman la presente Constitucion los SS. Electores de los diversos Partidos de laProvincia á diez y siete deAbril del año delSr. de mil ochocientos doce, tercero de nuestra transformacion politica.=

ComoPresidente y Elector deChiquinquirá,PedroGroot.--Como Vice-Presidente del Colegio y Elector de Santafé, Fr. Diego FranciscoPadilla.--ComoDesignado y Elector de Caqueza,Manuel deAndrade.--ComoElector porSantafé,Luis Eduardo de Azuola.-- Por la misma, José Nicolas de Rivas.--Por id. Manuel Pardo.-- Por la Ciudad de Tocayma, y su Partido, Miguel de Tobar.-- Por Ibague, José Miguel de Rivas.-- Por el mismo, Ignacio Nicolas de Buenaventura.-- Por la Mesa de Juan Diaz, Tomas Tenorio Carvajal.-- Por la Mesa, Fr. Juan José Merchan, Provincial de S. Juan de Dios.-- Por la Ciudad de Muriquita, José Maria Salazar.-- Por la Villa de Honda y su Partido, José Leon Armero.-- Felipe Gregorio Alvarez del Pino.-- Por la Villa y Partido de Ambalema, Manuel Martinez de Zaldúa.-- Por Zipaquirá, Dr. Fernando de Buenaventura.-- Por Zipaquirá, Manuel Saavedra.-- Por Zipaquirá, Primo Groot.-- Por el Espinal, Luis Ayala.-- Por Bogotá, Francisco Xavier Garcia.-- Felis Ramon Duarte.-- Por el Partido de Caqueza, Geronimo de Mendoza y Galaviz.-- Por el mismo, Manuel Camacho y Quezada.-- Por Guaduas, Pantaleon Gu-

tierres.-- Por el mismo Partido, Primo Feliciano Mariño.-- Por las Ciudades de S. Juan y S. Martin, Francisco Xavier Garcia de Hevia.-- Por la Palma, Santiago de Bargas.-- Por la misma, Clemente Calderan.-- Por Chocontá, Francisco Xavier Cuevas.-- Por el mismo Partido, Leandro Excea.-- Por el mismo, JuanAgustinEsteves.-- Por el mismo, IgnacioAlvares.--Por el mismo, José DomingoAraos.-- Por Chiquinquirá, Dr.Juan AgustinMatallana.-- Por Bosa, Emigdio Benites.-- Por Bosa, Domingo Camacho.-- Por S.Gil, Juan Jurado.-- Por el mismo, Manuel Alvarez Lozano.-- Por el mismo, José Ignacio Lozad i.-- Por el mismoFrancisco Garcia Olano.-- Por el mismo Nicolas de Rivas.-- Por el mismo, RamonCalvo.-- Por el Canton del Socorro, Fernando Caycedo.-- Por el mismo Canton, José Sanz de SantaMaria.-- Por el mismo, Juan Neponuceno Rodriguez deLago.-- Pablo Plata.-- José Antonio Amaya.-- Policarpo Ximenez.-- Por el Partido de Velez, Fr.Vicente Olarte por elCanton de Velez.-- Fr.Joaquin Camacho, Elector de Velez.-- Sinforoso Mutis, por Velez.-- José Maria Carbonell, por Velez.-- Tomas Barriga y Brito.-- Vicente Santa Maria, por Velez.-- José Maria Vanegas, por Velez.-- Por el Canton de Velez, Miguel Silva.--Por la Villa de S.Gil, Nicolas Cuervo.-- Por el Canton de S. Gil, José Maria Dominguez Roche.-- Como Elector del Canton del Socorro, y Secretario del Serenisimo Colegio.-- Joaquin Vargas y Besga.-- José Agustin Barona, Secretario.

Santafé Julio 18 de 1812.=Confrontada, corregida y exâminada con su original y Acta de su materia por el Senado, se han hallado las erratas que aparecen en ella y van anotadas, para que poniendose al fin de todos los exemplares la correspondiente fé de erratas, y copia de este decreto, pueda hacerse su circulacion.=Hay cincoRubricas.=MartinezPortilio.

FE DE ERRATAS SUBSTANCIALES.

Fol. 15. lin. 5, dice: *no podárn*, y debe decir: *no podrán.*
Fol. 15. lin. 17, dice: *de lá de lá*, y debe decir: *de lá.*
Fol. 33. lin. 25, dice: *de oir la voz*, y debe decir: *de ahogar la voz.*
Fol. 38. lin. 10, dice: *discordáse el Consejo*, y debe decir: *discordáse de el Consejo.*
Fol. 38. lin. 21, dice: *se diere el proceso*, y debe decir *se viere el proceso.*
Fol. 42. lin. 1, dice: *la seguridad*, y debe decir: *la segunda.*
Fol. 46. lin. 28, dice: *ein previo expreso*, debe decir: *sin previo expreso.*
Fol. 53. lin. 26, dice: *ésta operacon*, y debe decir: *ésta operacion.*